

Lima, lunes 30 de noviembre de 2009



NORMAS LEGALES

Año XXVI - Nº 10810

www.elperuano.com.pe

406971

Sumario

PODER EJECUTIVO

DEFENSA

R.D. Nº 1131-2009/DCG.- Aprueban el Sistema de Información de Posición y Seguridad en ámbito fluvial del Perú (SHIPREF) **406972**

SALUD

R.M. Nº 807-2009/MINSA.- Aceptan renuncia y encargan funciones de Director General de la Dirección General de Salud Ambiental **406973**

R.M. Nº 808-2009/MINSA.- Designan Director General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud **406973**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.VM. Nº 457-2009-MTC/03.- Modifican Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM del departamento de Ayacucho **406974**

R.VM. Nº 513-2009-MTC/03.- Aprueban renovación y transferencia de autorización para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM a favor de Asociación Cultural Bethel **406975**

RR.VMs. Nºs. 540 y 551-2009-MTC/03.- Otorgan autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en los departamentos de Junín y Lambayeque a favor de personas naturales **406976**

RR.VMs. Nºs. 542, 545, 546, 548, 550 y 552-2009-MTC/03.- Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en diversas localidades de los departamentos de Ancash, Cajamarca, La Libertad, Arequipa, Puno y Pasco **406980**

R.VM. Nº 547-2009-MTC/03.- Otorgan autorización a Radio San Andrés E.I.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en el distrito de Aplao, provincia de Castilla **406990**

R.VM. Nº 549-2009-MTC/03.- Otorgan autorización a la Empresa Radio y Televisión Tayacaja S.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en el distrito de Pampas, provincia de Tayacaja **406992**

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA PERUANA DE COOPERACION INTERNACIONAL

Res. Nº 101-2009/APCI-DE.- Designan funcionario responsable de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la APCI **406993**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. Nº 211-2009-OS/CD.- Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones **406994**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. Nº 344-2009-CE-PJ.- Disponen traslado de magistrado a la Corte Superior de Justicia de Lima **406999**

Inv. ODICMA Nº 455-2008-AYACUCHO.- Sancionan con destitución a Notificador de la Central de Notificaciones del Módulo Básico de Justicia de Huanta, Corte Superior de Justicia de Ayacucho **406999**

Queja ODICMA Nº 352-2008-MOQUEGUA.- Sancionan con destitución a servidores del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua **407001**

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. Nº 223-2009-PCNM.- Dan por concluido proceso disciplinario seguido contra magistrado por su actuación como Juez Suplente del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad, archivándose el proceso y absolviendo al magistrado del cargo imputado **407003**

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Res. Nº 0041-2009/DP.- Aprueban el Informe Defensorial Nº 146 "Migraciones y Derechos Humanos. Supervisión de las políticas de protección de los derechos de los peruanos migrantes" **407006**

UNIVERSIDADES

Res. Nº 03758-CU-2009.- Disponen otorgar duplicado de diploma de Bachiller en Pedagogía y Humanidades de la Universidad Nacional del Centro del Perú **407009**

GOBIERNOS REGIONALES
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

R.D. N° 191-2009-GRA-DREM/D.- Relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en los meses de mayo, julio, agosto y setiembre de 2009
407010

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

RR. N°s. 130, 131, 132 y 133-2009-GRA/PR-GGR.- Disponen inscripción de primera de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en las provincias de Arequipa y Caravelí
407011

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Ordenanza N° 003-2009-GRMDD/CR.- Aprueban la "Directiva sobre implementación de Actividades Celebratorias en el mes de marzo, por el Día Internacional de la Mujer" en la Región Madre de Dios
407014

Ordenanza N° 021-2009-GOREMAD/CR.- Reconocen y aprueban el Plan Estratégico denominado "Cadena de Valor de la Castaña Amazónica del Perú"
407015

Ordenanza N° 026-2009-RMDD/CR.- Disponen el uso obligatorio de mascarillas de protección en lugares con ambientes cerrados, en todo el ámbito de la Región Madre de Dios, a fin de evitar el contagio del Virus de la Influenza o Gripe AH1N1
407016

Ordenanza N° 028-2009-GRMDD/CR.- Declaran a la Hevea Brasiliensis (Shiringa) como Producto Bandera de la Región Madre de Dios
407017

RR. N°s. 355 y 378-2009-GOREMAD/PR.- Aprueban transferencias financieras para proyectos de inversión pública y para la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios
407018

GOBIERNOS LOCALES
MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

D.A. N° 010-2009-MSB-A.- Prorrogan plazo de vigencia de la Ordenanza N° 435-MSB que estableció el Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria
407021

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

D.A. N° 019.- Prorrogan plazo de vigencia de la Ordenanza N° 178 que estableció Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria en el distrito
407021

PODER EJECUTIVO
DEFENSA
Aprueban el Sistema de Información de Posición y Seguridad en ámbito fluvial del Perú (SHIPREF)
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1131-2009/DCG

27 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, es función de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, controlar el tráfico acuático, ingreso, permanencia y salida de naves de los puertos, fondeaderos y del dominio marítimo hasta las 200 millas, ríos y lagos navegables, así como controlar el Sistema de Información de Posición y Seguridad de naves en el ámbito acuático, y asegurar las vías navegables;

Que, la Parte "D", Capítulo IV, Sección II del Reglamento de la Ley N° 26620 "Ley de Control de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres", sobre el Sistema de Información sobre Posición de Naves establece que las naves de bandera nacional de un arqueo bruto mayor de 257.44 (350 TRB) y las naves extranjeras de cualquier tonelaje que naveguen en el dominio marítimo, ríos y lagos navegables deberán comunicar a la Autoridad Marítima su posición, cuando naveguen con intenciones de ingreso o salida, en demanda o salida de puerto, en tránsito, o realizando cualquier otra actividad autorizada para que ésta, en caso de emergencia, preste el auxilio necesario;

Que, el artículo D-040207 del Reglamento citado anteriormente, establece que el control de las naves nacionales de un arqueo bruto menor de 257.44 (350 TRB), estará a cargo de las Capitanías de Puerto, así como su ploteo y control de salidas y entradas a Puerto, por lo cual resulta importante dictar las normas y disposiciones

complementarias, con la finalidad de velar por la seguridad de la vida humana en el ámbito fluvial;

Que, encontrándose facultada la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, para expedir normas complementarias que requiera la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento citado en el párrafo precedente, emitió la Resolución Directoral N° 0065-98/DCG de fecha 03 marzo 1998, aprobando el Sistema de Información de Posición y Seguridad en el ámbito fluvial del Perú (SHIPREF);

Que, en el Sistema de Información de Posición y Seguridad en el ámbito fluvial del Perú (SHIPREF), sólo es aplicable para las naves de bandera nacional de un arqueo bruto mayor de 257.44, o que en su conjunto sobrepasen dicho arqueo, para las naves de bandera extranjeras de cualquier capacidad o tonelaje que ingresen a aguas jurisdiccionales; no habiéndose establecido el cumplimiento de tal norma para los Buques y Embarcaciones Mercantes Fluviales, así como para los Buques y Embarcaciones Especiales Fluviales (Empujadores Fluviales, Motochatas, Motonaves y otros) de bandera nacional que operan con permiso de navegación, en tránsito, permanencia o en demanda de puertos de los ríos de la Amazonía;

Que, los citados Buques y Embarcaciones Mercantes Fluviales, así como para los Buques y Embarcaciones Especiales Fluviales (Empujadores Fluviales, Motochatas, Motonaves y otros), sólo cuentan con equipos de comunicación en la gama de HF (alta frecuencia), operando en el modo de Radiotelefonía, comunicando su posición, situación, arribos y zarpes a la Estación Costera Iquitos en los horarios de 06.00, 13.00 y 18.00 horas, situación que permite controlar permanentemente a dichas naves fluviales, con la finalidad de prestar auxilio en caso de presentarse alguna emergencia o siniestro;

Que, las frecuencias establecidas en la Resolución Directoral N° 0065-98/DCG, no vienen siendo aplicadas, porque actualmente dichas naves fluviales no cuentan con equipos de comunicaciones con la capacidad de operar en el modo de explotación duplex (transmisión y recepción en diferentes frecuencias), operando en el modo simple (transmisión y recepción en una sola frecuencia);

Que, se ha observado que las naves fluviales no permanecen en escucha permanente las 24 horas del día en las frecuencias establecidas, no permitiendo tener



una comunicación fluida, situación que atenta contra la seguridad de la tripulación y de los pasajeros;

Que, la Comandancia de Operaciones Guardacostas, a través del Departamento de Tráfico Acuático de la Sección de Operaciones, y en función a las recomendaciones efectuadas por la Capitanía Guardacostas Fluvial de Iquitos, ha revisado y evaluado la Resolución Directoral N° 0065-98/DCG, con la finalidad de precisar y compatibilizar la norma nacional, uniformizando y actualizando el Sistema de Información de Posición y Seguridad en el ámbito fluvial del Perú (SHIPREF);

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Tráfico Acuático de la Sección de Operaciones y a lo recomendado por el Comandante de Operaciones Guardacostas y a lo opinado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

1.- Aprobar el Sistema de Información de Posición y Seguridad en el ámbito fluvial del Perú (SHIPREF), el mismo que forma parte de la presente Resolución Directoral.

2.- Los Armadores, Agentes Generales de las compañías navieras y los Agentes Fluviales serán responsables de hacer conocer oportunamente a los capitanes y patrones de las naves a quienes representan, los alcances de la presente Resolución Directoral.

3.- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en la Tabla de Multas de Capitanías.

4.- Publicar en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <http://www.dicapi.mil.pe> los anexos (1), (2), (3), (4) y (5) de la presente Resolución Directoral, los mismos que serán publicados en dicho Portal en la misma fecha de su publicación oficial.

5.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0065-98/DCG de fecha 03 marzo 1998.

6.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y archívese como Documento Oficial Público (D.O.P.)

CARLOS WESTON ZANELLI
Director General de Capitanías y Guardacostas

428724-1

SALUD

Aceptan renuncia y encargan funciones de Director General de la Dirección General de Salud Ambiental

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 807-2009/MINSA

Lima, 27 de noviembre de 2009

Visto el Expediente N° 09-096769-001 que contiene la renuncia presentada por el ingeniero sanitario Javier Ernesto Hernández Campanella;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 005-2008/MINSA del 5 de enero de 2008, se designó al ingeniero sanitario Javier Ernesto Hernández Campanella, en el cargo de Director General de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud;

Que con Resolución Ministerial N° 488-2009/MINSA del 21 de julio de 2009, se designó al médico cirujano Edward Alcides Cruz Sánchez, en el cargo de Asesor II del

Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio de Salud;

Que por convenir al servicio resulta necesario aceptar la renuncia presentada por el ingeniero sanitario Javier Ernesto Hernández Campanella y encargar al médico cirujano Edward Alcides Cruz Sánchez, las funciones de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, en adición a sus funciones;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios, en la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009, en el literal I) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia presentada por el ingeniero sanitario JAVIER ERNESTO HERNÁNDEZ CAMPANELLA, al cargo de Director General, Nivel F-5, de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Encargar al médico cirujano EDWARD ALCIDES CRUZ SÁNCHEZ, las funciones de Director General de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, en adición a sus funciones, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAUL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

429167-1

Designan Director General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 808-2009/MINSA

Lima, 27 de noviembre del 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 557-2009/MINSA del 28 de agosto de 2009, se encarga a la arquitecta Fabiola Eugenia Luna Andrade, las funciones de Directora General de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud;

Que con Resolución Ministerial N° 517-2007/MINSA del 18 de junio de 2007, se designa a la arquitecta Fabiola Eugenia Luna Andrade, en el cargo de Asesor I, Nivel F-4 de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud;

Que mediante Resolución Ministerial N° 043-2009/MINSA del 26 de enero de 2009, se designa al ingeniero Iván Jimy La Rosa Tong en el cargo de Asesor I, Nivel F-4 de la Dirección General de Salud de las Personas del Ministerio de Salud y se dispone que preste servicios en la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud;

Que por convenir al servicio resulta necesario dar término al encargo de funciones así como a la designación de la arquitecta Fabiola Eugenia Luna Andrade y designar en su reemplazo al profesional correspondiente;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios, en la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009, en el literal l) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar término a la designación de la arquitecta FABIOLA EUGENIA LUNA ANDRADE, en el cargo de Asesor I, Nivel F-4 de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud y al encargo de funciones de Directora General de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud, debiendo regresar a su plaza de origen en la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 2°.- Designar al ingeniero IVÁN JIMY LA ROSA TONG en el cargo de Director General, Nivel F-5 de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud, dándose término a su designación dispuesta por la Resolución Ministerial N° 043-2009/MINSA del 26 de enero de 2009.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAUL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

429242-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM del departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 457-2009-MTC/03

Lima, 29 setiembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 6° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7° del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, por Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03, ratificada por Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 069-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), para diversas localidades del departamento de Ayacucho;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03, ratificada por Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 069-2009-MTC/03, los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados pueden modificarse de oficio, a fin de optimizar el uso del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 2117-2009-MTC/28, propone la incorporación a los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), del departamento de Ayacucho, de las localidades de Accomarca-Cayara-Huambalpa-Paccha Huallhua-San Pedro de Huaya y Chumpi; así mismo, propone la modificatoria de los planes de las localidades de Cangallo, Coracora-Aycaran-Chaviña y Querobamba;

Que, asimismo, la citada Dirección General, en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y modificada por Resoluciones Ministeriales N° 296-2005-MTC/03 y N° 207-2009-MTC/03;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 1° de la Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03, ratificada por Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 069-2009-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Ayacucho, a fin de incorporar a las localidades de Accomarca-Cayara-Huambalpa-Paccha Huallhua-San Pedro de Huaya y Chumpi, conforme se indica a continuación:

Localidad: ACCOMARCA-CAYARA-HUAMBALPA-PACCHA HUALLHUA-SAN PEDRO DE HUAYA

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
203	88.5
211	90.1
215	90.9
231	94.1
239	95.7
255	98.9
287	105.3
295	106.9

Total de canales: 8

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.25 KW.

Localidad: CHUMPI

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
210	89.9
226	93.1
238	95.5
258	99.5
274	102.7
286	105.1

Total de canales: 6



La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Artículo 2°.- Modificar el artículo 1° de la Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03, ratificada por Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 069-2009-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión sonora en FM del departamento de Ayacucho, a fin de modificar los planes de canalización y asignación de frecuencias de las localidades de Cangallo, Coracora-Aycaran-Chaviña y Querobamba; conforme se indica a continuación:

Localidad: CANGALLO

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
207	89.3
219	91.7
223	92.5
235	94.9
243	96.5
251	98.1
259	99.7
267	101.3
275	102.9
283	104.5
291	106.1
299	107.7

Total de canales: 12

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.25 KW.

Localidad: CORACORA-AYCARAN-CHAVIÑA

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
206	89.1
216	91.1
222	92.3
232	94.3
240	95.9
246	97.1
252	98.3
256	99.1
262	100.3
266	101.1
270	101.9
276	103.1
284	104.7
290	105.9
296	107.1

Total de canales: 15

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.25 KW.

Localidad: ASQUIPATA-MORCOLLA-QUEROBAMBA

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
209	89.7
221	92.1
233	94.5
241	96.1
247	97.3
257	99.3
263	100.5
271	102.1
279	103.7
289	105.7

Total de canales: 10

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.25 KW.

Artículo 3°.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

429192-1

Aprueban renovación y transferencia de autorización para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM a favor de Asociación Cultural Bethel

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 513-2009-MTC/03

Lima, 23 de octubre de 2009

VISTAS, las Solicitudes de Registros N°s. 2004-007326 y 028930, de fechas 29 de abril de 2004 y 06 de marzo de 2009, respectivamente, presentados por CORPORACIÓN RADIAL DEL PERÚ S.A.C., sobre renovación de autorización de una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chachapoyas, departamento de Amazonas, y aprobación de transferencia de dicha autorización a favor de la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 458-94-MTC/15.17 del 20 de diciembre de 1994, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de diciembre de 1994, se otorgó a la empresa RADIOMAR S.A., autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas; conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la citada resolución, el plazo de la autorización se computa a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, con fecha 29 de abril de 2004, la empresa RADIOMAR S.A. solicitó la renovación de la autorización que le fue otorgada por Resolución Ministerial N° 458-94-MTC/15.17, con la finalidad de continuar prestando el servicio de radiodifusión autorizado;

Que, con Escrito Registro N° 028930 del 6 de marzo de 2009, CORPORACIÓN RADIAL DEL PERÚ S.A.C., solicitó la transferencia de su autorización a favor de la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL;

Que, el artículo 117° del entonces vigente TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, establece que las solicitudes de renovación no tienen el beneficio del silencio administrativo positivo, estableciendo que los interesados una vez vencidos los plazos respectivos pueden tener por denegadas sus peticiones o esperar el pronunciamiento del Ministerio;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 se modificó el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estableciendo que el procedimiento de renovación para los servicios de radiodifusión es uno sujeto al silencio administrativo positivo, disposición que beneficia a la administrada y que por tanto debe serle aplicable en virtud a lo dispuesto en el artículo 4° de la citada Resolución Ministerial y la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060;

Que, considerando que ha transcurrido el plazo para que la administración haya emitido un pronunciamiento válido, se considera que al 04 de enero de 2008, fecha en que entró en vigencia la Ley del Silencio Administrativo,

se produjo la aprobación de la solicitud de renovación en virtud al silencio administrativo positivo;

Que, conforme a los artículos 200°, 201° y 204° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, la renovación de las autorizaciones es automática, previa solicitud del titular dentro del plazo de ley, según sus propios términos y condiciones, previo cumplimiento de condiciones legales;

Que, el artículo 205° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, dispone que la renovación de la autorización se sujeta al cumplimiento de todos los pagos de los derechos, tasa anual, canon anual y demás conceptos que se adeuden al Ministerio vinculados a telecomunicaciones, asimismo que la estación se encuentre operando y prestando el servicio de acuerdo a las condiciones y características técnicas aprobadas en la autorización y en la respectiva licencia de operación; de otro lado, la Cuarta Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, dispone que es necesaria la presentación del Proyecto de Comunicación para las solicitudes de renovación tramitadas antes de la vigencia de la Ley de Radio y Televisión;

Que, sobre el procedimiento administrativo de transferencia de autorización, debe precisarse que el último párrafo del artículo 74° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que el plazo para la aprobación de la transferencia es de noventa (90) días, luego del cual el administrado podrá considerarlo aprobado, asimismo el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, establece que el procedimiento de transferencia de autorización es uno sujeto al silencio administrativo positivo, encontrándose el presente procedimiento dentro del plazo establecido;

Que, el artículo 74° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establece los requisitos y procedimientos aplicables a las solicitudes de transferencia de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe N° 1596-2009-MTC/28 ampliado con Informe N° 2067-2009-MTC/28, opina que ha quedado aprobada al 04 de enero de 2008, la solicitud de renovación de la autorización otorgada a CORPORACIÓN RADIAL DEL PERÚ S.A.C., por Resolución Ministerial N° 458-94-MTC/15.17, toda vez que venció el plazo del procedimiento sin que la entidad haya emitido pronunciamiento, además cumple las condiciones y requisitos establecidos para el otorgamiento de la renovación de la autorización; asimismo, opina que debe aprobarse la transferencia de la citada autorización a favor de la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL, al haber cumplido con la presentación de los requisitos previstos para tal efecto y verificar que no se ha incurrido en los impedimentos o causales para denegar el acceso a una autorización contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, La Ley del Silencio Administrativo aprobado por Ley N° 29060, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, y el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar aprobada al 04 de enero de 2008, en virtud del silencio administrativo positivo, la solicitud de renovación presentada con Escrito de Registro N° 2004-007326, de la autorización otorgada por Resolución Ministerial N° 458-94-MTC/15.17, a CORPORACIÓN

RADIAL DEL PERÚ S.A.C., para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

Artículo 2°.- La renovación de la autorización a que se refiere el artículo precedente, se otorga por el plazo de diez (10) años, por periodos sucesivos, contados a partir del vencimiento del plazo de vigencia de la Resolución Ministerial N° 458-94-MTC/15.17, en consecuencia, vencerá el 27 de diciembre de 2014. La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a extender la correspondiente licencia de operación, que deberá contener las condiciones esenciales y características técnicas autorizadas.

Artículo 3°.- Aprobar la transferencia a favor de la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL, de la autorización que le fuera otorgada a CORPORACIÓN RADIAL DEL PERÚ S.A.C., mediante Resolución Viceministerial N° 458-94-MTC/15.17 y renovada en aplicación del silencio administrativo positivo, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

Artículo 4°.- Reconocer a la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL, como titular de la autorización señalada en el artículo precedente, otorgada a CORPORACIÓN RADIAL DEL PERÚ S.A.C., asumiendo éste todos los derechos y obligaciones derivados de las mismas.

Artículo 5°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente

Artículo 6°.- La titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

Artículo 7°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
 Viceministro de Comunicaciones

429234-1

Otorgan autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en los departamentos de Junín y Lambayeque a favor de personas naturales

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 540-2009-MTC/03

Lima, 9 de noviembre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2007-023777 presentado por la señora GRETY BETSY ALDAVA CORDOVA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio



de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada con Resolución Viceministerial N° 189-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Junín, entre las cuales se encuentra la localidad de Mazamari - Pangoa, la misma que incluye al distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 500 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora GRETY BETSY ALDAVA CORDOVA no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1816-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora GRETY BETSY ALDAVA CORDOVA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Mazamari - Pangoa, aprobado por Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC/03, ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado por Resolución Viceministerial N° 189-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización a la señora GRETY BETSY ALDAVA CORDOVA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Mazamari - Pangoa, departamento de Junín, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia : 102.9 MHz.
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OBK-4S
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 250 W.
Clasificación de Estación : PRIMARIA D3 - BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio : Junta Vecinal 1° de Mayo, Calle Antonio Raimondi Mz. 102, Lt. 3, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 74° 31' 31"
Latitud Sur : 11° 19' 32"

Planta Transmisora : Fundo Alarcón s/n, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 74° 31' 18"
Latitud Sur : 11° 19' 34"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- La estación no deberá obstaculizar la correcta operación aérea en la localidad, ni originar interferencia a los sistemas de radionavegación, para lo cual la titular deberá adoptar las medidas correctivas pertinentes, como son, el no ocasionar interferencias o reubicar la respectiva estación, entre otras.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de

Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
 Viceministro de Comunicaciones

429204-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 551-2009-MTC/03

Lima, 9 de noviembre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2008-048577 presentado por el señor EDMUNDO SAAVEDRA AGURTO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 350-2005-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 165-2008-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 157-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Lambayeque, entre las cuales se encuentra la localidad de Nueva Arica - Oyotún, la misma que incluye al distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 100 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango de hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor EDMUNDO SAAVEDRA AGURTO no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral



5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 2054-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor EDMUNDO SAAVEDRAAGURTO para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Nueva Arica - Oyotún, aprobado por Resolución Viceministerial N° 350-2005-MTC/03, modificado por Resolución Viceministerial N° 165-2008-MTC/03, ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado por Resolución Viceministerial N° 157-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor EDMUNDO SAAVEDRAAGURTO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Nueva Arica - Oyotún, departamento de Lambayeque, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia : 90.7 MHz.
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OBK-1F
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 100 W.
Clasificación de Estación : PRIMARIA D1 - BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios : Calle José Olaya N° 870, distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 79° 18' 15"
Latitud Sur : 06° 51' 3.15"

Planta Transmisora : Zona Rural de Santa Rosa, distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 79° 18' 20.5"
Latitud Sur : 06° 50' 6.48"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa

otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular

adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

429201-1

Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en diversas localidades de los departamentos de Ancash, Cajamarca, La Libertad, Arequipa, Puno y Pasco

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 542-2009-MTC/03

Lima, 9 de noviembre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2009-006712 presentado por el señor PABLO SATURNINO HUAYANEY FIGUEROA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Cátac, provincia de Recuay, departamento de Ancash;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el

Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 092-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 478-2006-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 137-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Ancash, entre las cuales se encuentra la localidad de Recuay - Cátac, la misma que incluye al distrito de Cátac, provincia de Recuay, departamento de Ancash;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 250 w como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 100 w. hasta 250 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor PABLO SATURNINO HUAYANEY FIGUEROA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1685-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor PABLO SATURNINO HUAYANEY FIGUEROA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Cátac, provincia de Recuay, departamento de Ancash;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Recuay - Cátac, aprobado por Resolución Viceministerial N° 092-2004-MTC/03, modificado por Resolución Viceministerial N° 478-2006-MTC/03, ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado por Resolución Viceministerial N° 137-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor PABLO SATURNINO HUAYANEY FIGUEROA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Recuay - Cátac, departamento de Ancash,



de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia : 106.1 MHz.
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OCO-3U
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 150 W.
Clasificación de Estación : PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio y Planta Transmisora : Cerro "Alto", distrito de Cátac, provincia de Recuay, departamento de Ancash.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 77° 25' 23"
Latitud Sur : 09° 48' 00"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

426827-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
 N° 545-2009-MTC/03**

Lima, 9 de noviembre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2006-018845 presentado por el señor GREGORIO SÁNCHEZ VILLANUEVA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Celendín, departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03, modificada con Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Celendín-Jorge Chávez (Lucmapampa)-José Gálvez (Huacapampa)-Sucre-Utco, la misma que incluye al distrito y provincia de Celendín, departamento de Cajamarca;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 500 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor GREGORIO SÁNCHEZ VILLANUEVA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;;

Que, con Informe N° 1545-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor GREGORIO SÁNCHEZ VILLANUEVA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Celendín, departamento de Cajamarca;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Celendín-Jorge Chávez (Lucmapampa)-José Gálvez (Huacapampa)-Sucre-Utco, aprobado por Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03, modificada con Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03 y ratificada mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor GREGORIO SÁNCHEZ VILLANUEVA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Celendín-Jorge Chávez (Lucmapampa)-José Gálvez (Huacapampa)-Sucre-Utco, departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	:	RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	:	98.3 MHz.
Finalidad	:	COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	:	OBO-2U
Emisión	:	256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	:	500 W.
Clasificación de Estación	:	PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio	:	Jr. San Martín N° 423, distrito y provincia de Celendín, departamento de Cajamarca.
Coordenadas Geográficas	:	Longitud Oeste : 78° 08' 40" Latitud Sur : 06° 51' 50"
Planta Transmisora	:	Anexo El Lanche, distrito y provincia de Celendín, departamento de Cajamarca.
Coordenadas Geográficas	:	Longitud Oeste : 78° 07' 58" Latitud Sur : 06° 52' 30"
Zona de Servicio	:	El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora



se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

426765-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 546-2009-MTC/03

Lima, 9 de noviembre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2009-006759 presentado por el señor WILMER HUARIPATA AGUILAR, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 098-2004-MTC/03, modificada por Resoluciones Viceministeriales N° 070-2006-MTC/03 y N° 421-2007-MTC/03 y ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de La Libertad, entre las cuales se encuentra la localidad de Chugay-Curgos-Huamachuco-Marcabal-Sanagorán-Sarín, la misma que incluye al distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece

1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 500 w. hasta 1 Kw. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D4, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor WILMER HUARIPATA AGUILAR no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 2107-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor WILMER HUARIPATA AGUILAR para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Chugay-Curgos-Huamachuco-Marcabal-Sanagorán-Sarín, aprobado por Resolución Viceministerial N° 098-2004-MTC/03, modificado por Resoluciones Viceministeriales N° 070-2006-MTC/03 y N° 421-2007-MTC/03 y ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor WILMER HUARIPATA AGUILAR, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Chugay-Curgos-Huamachuco-Marcabal-Sanagorán-Sarín, departamento de La Libertad, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:
 Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
 Frecuencia : 90.5 MHz.
 Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:
 Indicativo : OBO-2G
 Emisión : 256KF8E
 Potencia Nominal del Transmisor : 1000 W.
 Clasificación de Estación : PRIMARIA D4 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:
 Estudio : Jr. San Sebastián N° 985, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad.
 Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 78° 02' 53.2"
 Latitud Sur : 07° 49' 2.4"
 Planta Transmisora : Cerro Sazón, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 78° 02' 21"
 Latitud Sur : 07° 48' 30"
 Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- La estación no deberá obstaculizar la correcta operación aérea en la localidad, ni originar interferencia a los sistemas de radionavegación, para lo cual el titular deberá adoptar las medidas correctivas pertinentes, como son, el no ocasionar interferencias o reubicar la respectiva estación, entre otras.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado periodo de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del periodo de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.



En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

426763-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 548-2009-MTC/03**

Lima, 9 de noviembre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2009-008075 presentado por el señor VICTOR ANTONIO URDAY MANCHEGO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Uraca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03, modificada con Resoluciones Viceministeriales N° 246-2006-MTC/03 y N° 164-2008-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada con Resolución Viceministerial N° 144-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para las localidades del departamento de Arequipa, entre las cuales se encuentra la localidad de Coriri – Aplao, la misma que incluye al distrito de Uraca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 1.0 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 500 w. hasta 1.0 Kw. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D4, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor VICTOR ANTONIO URDAY MANCHEGO no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 2258-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor VICTOR ANTONIO URDAY MANCHEGO para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Uraca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Coriri – Aplao, aprobado por Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03, modificado con Resoluciones Viceministeriales N° 246-2006-MTC/03 y N° 164-2008-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado con Resolución Viceministerial N° 144-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable del Director General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor VICTOR ANTONIO URDAY MANCHEGO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Coriri – Aplao, departamento de Arequipa, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:
 Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
 Frecuencia : 99.9 MHz
 Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:
 Indicativo : OCQ-6R
 Emisión : 256KF8E
 Potencia Nominal del Transmisor : 1.0 KW
 Clasificación de Estación : PRIMARIA D4 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:
 Estudio : Calle Progreso S/N, distrito de Uraca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.
 Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 72° 28' 18.9"
 Latitud Sur : 16° 13' 22.2"
 Planta Transmisora : Cerro Toro Muerto, distrito de Uraca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.
 Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 72° 27' 11.5"
 Latitud Sur : 16° 12' 39.8"
 Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computarán a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
 Viceministro de Comunicaciones

426761-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
 N° 550-2009-MTC/03**

Lima, 9 de noviembre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2007-018574 presentado por la señora JORDANKA NADIA DELGADO QUISPE, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia



Modulada (FM) en el distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03, modificada por Resoluciones Viceministeriales N° 765-2007-MTC/03 y N° 877-2007-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada mediante Resolución Viceministerial N° 071-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de Ayaviri, la misma que incluye al distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 500 w. hasta 1 Kw. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D4, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora JORDANKA NADIA DELGADO QUISPE, no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1686-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora JORDANKA NADIA DELGADO QUISPE para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el

Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Ayaviri, aprobado por Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03, modificado con Resoluciones Viceministeriales N°s. 765-2007-MTC/03 y N° 877-2007-MTC/03, ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado con Resolución Viceministerial N° 071-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización a la señora JORDANKA NADIA DELGADO QUISPE, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Ayaviri, departamento de Puno, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	:	RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	:	99.5 MHz
Finalidad	:	COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	:	OCO-7K
Emisión	:	256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	:	500 W
Clasificación de Estación	:	PRIMARIA D4 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio	:	Jr. Tarapaca N° 437, distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno.
---------	---	--

Coordenadas Geográficas	:	Longitud Oeste : 70° 35' 25" Latitud Sur : 14° 53' 06"
-------------------------	---	---

Planta Transmisora	:	Cerro Ocuco, distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno.
--------------------	---	--

Coordenadas Geográficas	:	Longitud Oeste : 70° 35' 27.1" Latitud Sur : 14° 54' 5.6"
-------------------------	---	--

Zona de Servicio	:	El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m
------------------	---	--

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computarán a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción

establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
 Viceministro de Comunicaciones

426767-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 552-2009-MTC/03

Lima, 9 de noviembre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2008-031349 presentado por el señor FLORENCIO ABAD PAJUELO INZA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 093-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 800-2007-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 139-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Pasco, entre las cuales se encuentra la localidad de Huayllay, la misma que incluye al distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 500 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a



ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor FLORENCIO ABAD PAJUELO INZA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 2187-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor FLORENCIO ABAD PAJUELO INZA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Huayllay, aprobado por Resolución Viceministerial N° 093-2004-MTC/03, modificado por Resolución Viceministerial N° 800-2007-MTC/03, ratificado por Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado por Resolución Viceministerial N° 139-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor FLORENCIO ABAD PAJUELO INZA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huayllay, departamento de Pasco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia : 96.5 MHz.
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OCK-40
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 250 W.
Clasificación de Estación : PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio : Jr. Bolognesi s/n, distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 76° 21' 53.2"
Latitud Sur : 11° 00' 08.9"

Planta Transmisora : Chacaragran, distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 76° 22' 00.5"
Latitud Sur : 11° 00' 26.1"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las

cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
 Viceministro de Comunicaciones

426766-1

Otorgan autorización a Radio San Andrés E.I.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en el distrito de Aplao, provincia de Castilla

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 547-2009-MTC/03

Lima, 9 de noviembre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2007-036327 presentado por la empresa RADIO SAN ANDRES E.I.R.L., sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Aplao, provincia de Castilla, departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se

requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03, modificada con Resoluciones Viceministeriales N° 246-2006-MTC/03 y N° 164-2008-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada con Resolución Viceministerial N° 144-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para las localidades del departamento de Arequipa, entre las cuales se encuentra la localidad de Coriri – Aplao, la misma que incluye al distrito de Huancarqui, provincia de Castilla, departamento de Arequipa;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 1.0 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la empresa RADIO SAN ANDRES E.I.R.L. no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 2254-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la empresa RADIO SAN ANDRES E.I.R.L. para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Huancarqui, provincia de Castilla, departamento de Arequipa;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Coriri – Aplao, aprobado por Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03, modificado con Resoluciones Viceministeriales N° 246-2006-MTC/03 y N° 164-2008-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado con Resolución Viceministerial N° 144-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio



de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable del Director General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización a la empresa RADIO SAN ANDRES E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Coriri – Aplao, departamento de Arequipa, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:
Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia : 95.9 MHz
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:
Indicativo : OCQ-6P
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 300 W
Clasificación de Estación : PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:
Estudio : Calle Las Peñas S/N, distrito de Aplao, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 72° 29' 53"
Latitud Sur : 16° 04' 32"

Planta Transmisora : Cerro Huancarqui, distrito de Huancarqui, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 72° 28' 49"
Latitud Sur : 16° 05' 01"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computarán a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de

Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
 Viceministro de Comunicaciones

426760-1

Otorgan autorización a la Empresa Radio y Televisión Tayacaja S.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en el distrito de Pampas, provincia de Tayacaja

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 549-2009-MTC/03

Lima, 9 de noviembre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2008-039739 presentado por la empresa RADIO Y TELEVISION TAYACAJA S.R.L., sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Pampas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 079-2004-MTC/03, modificada con Resolución Viceministerial N° 040-2006-MTC/03 y ratificada por Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Huancavelica, entre las cuales se encuentra la localidad de Acraquia - Ahuaycha - Daniel Hernández (Mariscal Cáceres) - Pampas, la misma que incluye al distrito de Pampas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 500 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de

e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la EMPRESA RADIO Y TELEVISION TAYACAJA S.R.L. no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 2071-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la EMPRESA RADIO Y TELEVISION TAYACAJA S.R.L. para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Pampas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Acraquia - Ahuaycha - Daniel Hernández (Mariscal Cáceres) - Pampas, aprobado por Resolución Viceministerial N° 079-2004-MTC/03, modificado con Resolución Viceministerial N° 040-2006-MTC/03 y ratificado por Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización a la EMPRESA RADIO Y TELEVISION TAYACAJA S.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Acraquia - Ahuaycha - Daniel Hernández (Mariscal Cáceres) - Pampas, departamento de Huancavelica, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:	
Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 101.1 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL
Características Técnicas:	
Indicativo	: OCO-5M
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 500 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA
Ubicación de la Estación:	
Estudio	: Jr. Jorge Chavez N° 382, distrito de Pampas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 74° 52' 02" Latitud Sur : 12° 23' 42"
Planta Transmisora	: Lado Este Camino al Distrito Daniel Hernandez, distrito de Pampas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 74° 52' 53" Latitud Sur : 12° 24' 0.3"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado periodo de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del periodo de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las

medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, las consignadas en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual periodo.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

426824-1

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA PERUANA DE COOPERACION INTERNACIONAL

Designan funcionario responsable de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la APCI

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 101-2009/APCI/DE

Miraflores, 26 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, tiene como finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el numeral 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, de acuerdo con los artículos 5° y 25° del citado Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la información obligatoria sobre la respectiva entidad;

Que, para tal efecto el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que es obligación de la máxima autoridad de la Entidad, designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia;

Que, en ese sentido, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 004-2006/APCI-DE de fecha 17.01.2006,

entre otros, se designó al señor Carlos Loaiza Selim, como funcionario responsable del contenido de la información ofrecida vía el Portal de Internet de la APCI, funcionario que actualmente ya no presta servicios no autónomos a esta Agencia;

Que, asimismo, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 120-2008/APCI-DE de fecha 14.11.2008, se designó al señor José Alberto Martín Quelopana Salinas, como funcionario responsable de la actualización del contenido de la información ofrecida vía el Portal de Internet de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI;

Que, sin embargo, es necesario que la designación del responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la APCI, recaiga en un solo funcionario;

Que, por lo expuesto resulta necesario designar al nuevo funcionario responsable de la elaboración y actualización de la información ofrecida vía Portal de Transparencia de la APCI, así como dejar sin efecto las designaciones señaladas;

Con las visaciones de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692 - Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI y sus normas modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus normas modificatorias y en concordancia con lo establecido en TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESIGNAR, a partir de la fecha, al señor JOSÉ ALBERTO MARTÍN QUELOPANA SALINAS, como funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI.

Artículo 2°.- DEJAR sin efecto, a partir de la fecha, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 004-2006/APCI-DE de fecha 17 de enero de 2006, así como la Resolución Directoral Ejecutiva N° 120-2008/APCI-DE de fecha 14 de noviembre de 2008.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al interesado, para las acciones correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PANDO SÁNCHEZ
 Director Ejecutivo

429131-2

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
 INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 211-2009 OS/CD

Lima, 10 de noviembre de 2009

VISTO:

El Memorando N° GFM-568-2009 de la Gerencia de Fiscalización Minera, por el cual se remite el Proyecto que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones;

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699 –Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, el Consejo Directivo está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como aprobar la Escala de Multas y Sanciones;

Que, conforme a la Ley N° 28964, OSINERGMIN asumió la competencia para referida a las actividades de supervisión y fiscalización de Seguridad e Higiene Minera y de conservación y protección del Ambiente en las actividades mineras.

Que, conforme al artículo 13° de la Ley N° 28964, para el ejercicio de las funciones de fiscalización y supervisión de las actividades mineras, el Consejo Directivo de OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como para graduar las sanciones.

Que, conforme al artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo del OSINERGMIN a través de resoluciones.

Que, la Gerencia de Fiscalización Minera ha presentado un proyecto de resolución que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, con la finalidad de facilitar la labor de supervisión y fiscalización de las actividades mineras.

Que, vista la propuesta presentada por la Gerencia de Fiscalización Minera con opinión favorable de la Gerencia Legal y de la Oficina de Estudios Económicos:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación.

Aprobar la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, anexos 1 y 2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Publicación.

Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano y en el portal institucional del OSINERGMIN.

Artículo 3° - Vigencia.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Para las infracciones no previstas en los anexos de la presente Resolución, se mantienen vigentes las sanciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM-VMM.

ALFREDO DAMMERT LIRA
 Presidente del Consejo Directivo
 OSINERGMIN

ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA

- Rubro 1: AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN
 Rubro 2: OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN
 Rubro 3: OBLIGACIONES DE CIERRE

LEYENDA (Base Legal)

- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM: Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
- DGAAM: Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
- Ley N° 27446: Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- LGA: Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.
- LMP: Límite Máximo Permisible
- RAAEM: Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos
- Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM: Aprueban niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas
- Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM: Aprueban Términos de Referencia comunes para las actividades de exploración minera Categorías I y II, conforme a los cuales los titulares mineros deberán presentar la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, así como Ficha Resumen de Proyecto y Normas para la Apertura y Manejo de trincheras y Calicatas.

LEYENDA (Sanción No Pecuniaria)

- STA: Suspensión Temporal de Actividades
- SDA: Suspensión Definitiva de Actividades
- PO: Paralización de Obras
- CB: Comiso de Bienes
- CI: Cierre de Instalaciones

LEYENDA (Órganos competentes para resolver)

- O.I.: Órgano Instructor
- O.S.: Órgano Sancionador
- GFM: Gerencia de Fiscalización Minera
- GG: Gerencia General
- CD: Consejo Directivo

LEYENDA (Sanción Pecuniaria)

- UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

NOTA

- NOTA 1.- ** De forma transitoria el órgano competente en segunda instancia es el Consejo Directivo del OSINERGMIN en tanto se concluya la implementación del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería.

Rubro 1	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Órganos competentes para resolver			
					Primera instancia	Segunda instancia		
						O.I.	O.S.	
1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN								
	1.1 Actividades de cateo y prospección sin contar con la autorización del titular y/o propietario y/o entidad competente.	Artículo 5° del RAAEM.	Hasta 50 UIT	S.T.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	1.2 Inicio de actividades de exploración sin contar con la aprobación de los correspondientes estudios ambientales o su modificación.	Artículos 5°, 7.1° inciso a), 21°, 31°, 33°, 36.1°, 37° y 45.1° del RAAEM, Artículo 3° de la Ley N° 27446 y Artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446.	Hasta 2000 UIT	S.D.A. P.O.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	1.3 Inicio de actividades de exploración sin contar con las licencias, permisos y autorizaciones correspondientes.	Artículos 7.1° inciso b), 14° y 45.3° del RAAEM.	Hasta 50 UIT	S.T.A. S.D.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	1.4 Inicio de actividades de exploración sin contar con el derecho de usar el terreno superficial.	Artículos 7.1° inciso c) y 45.2° del RAAEM.	Hasta 50 UIT	S.T.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM.	Hasta 20 UIT	S.T.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
Rubro 2	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Órganos competentes para resolver			
					Primera instancia	Segunda instancia		
						O.I.	O.S.	
2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN								
2.1 BOFEDALES								
	2.1.1 Realizar actividades de exploración atravesando bofedales o humedales, con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos.	Artículo 11° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT	S.D.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
2.2 EFLUENTES/EMISIONES/CUERPOS RECEPTORES								
	2.2.1 Contar con efluentes no contemplados en los estudios ambientales aprobados.	Artículos 6° y 12° del RAAEM y artículos 74° y 75° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	S.T.A. S.D.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.2.2 Incumplir con los LMP en emisiones y efluentes según punto de control y parámetro.	Artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, artículos 6° y 12° del RAAEM y artículos 4° y 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Hasta 10000 UIT	S.T.A. S.D.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.2.3 No realizar monitoreos continuos en los efluentes y en los cuerpos receptores contemplados en los estudios ambientales.	Artículo 12° del RAAEM y artículo 12° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Hasta 150 UIT	S.T.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
2.3 PLANTA PILOTO								
	2.3.1 Poner en marcha una planta piloto no contemplada en los estudios ambientales.	Artículo 24° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT	S.T.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.3.2 Comercializar minerales procesados en una planta piloto.	Artículo 24° del RAAEM.	Hasta 300 UIT	S.T.A. C.B.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
2.4 COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL								
2.4.1 Plan de Trabajo aprobado en los estudios ambientales.								
	2.4.1.1 Iniciar actividades de exploración después de los 12 meses de la fecha de emisión de la resolución de aprobación del estudio ambiental.	Artículo 26° del RAAEM.	Hasta 2000 UIT	S.D.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.1.2 No cumplir con los plazos establecidos para las medidas dispuestas en el estudio ambiental o sus modificaciones.	Artículos 7.2.° inciso a) y 26° del RAAEM.	Hasta 2000 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	

Rubro 3	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Organos competentes para resolver			
					Primera instancia		Segunda instancia	
					O.I.	O.S.		
	2.4.1.3 No comunicar la extensión en la ejecución de las actividades y/o no contar con la aprobación del nuevo cronograma.	Artículo 26° del RAAEM.	Hasta 5 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.1.4 No comunicar las modificaciones a los estudios ambientales.	Artículos 33° y 36° del RAAEM.	Hasta 150 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.1.5 No obtener inmediatamente las perforaciones que intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas.	Artículo 13° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT	S.D.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.1.6 Variar las plataformas de perforación a una distancia mayor de 50m lineales sin aprobación de la DGAAM.	Artículo 16° del RAAEM.	Hasta 2000 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.1.7 No realizar medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de acuerdo a los estudios ambientales correspondientes.	Artículos 38°, 40° y 42° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.2 Plan de Manejo Ambiental							
	2.4.2.1 No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones.	Artículos 7.2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.2.2 No controlar las aguas de escorrentía del proyecto de exploración.	Artículos 7.2° inciso a) y 26° del RAAEM y numeral VII de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10000 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.2.3 No manejar el suelo orgánico removido, incluyendo las medidas de protección frente a la erosión eólica e hídrica.	Artículos 7.2° inciso a) y 26° del RAAEM y numeral VII de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10000 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.2.4 No controlar la erosión hídrica ni eólica y la generación de material particulado.	Artículos 7.2° inciso a) y 26° del RAAEM y numeral VII de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10000 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.2.5 No manejar y proteger los cuerpos de agua superficiales y subterráneas.	Artículos 7.2° inciso a) y 26° del RAAEM y numeral VII de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10000 UIT	S.D.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.2.6 No manejar ni cumplir con la disposición final de los lodos de perforación.	Artículos 7.2° inciso a) y 26° del RAAEM y numeral VII de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10000 UIT	S.D.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.2.7 No manejar y disponer los desmontes de las actividades de exploración.	Artículos 7.2° inciso a) y 26° del RAAEM y numeral VII de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10000 UIT	S.T.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.2.8 No manejar el mineral extraído del proyecto de exploración.	Artículos 7.2° inciso a) y 26° del RAAEM y numeral VII del Anexo II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10000 UIT	S.T.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.2.9 No manejar y tratar drenajes.	Artículos 7.2° inciso a) y 26° del RAAEM y numeral VII del Anexo II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 3500 UIT	S.D.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.2.10 No manejar ni cumplir con la disposición final de las aguas residuales domésticas e industriales; y de los residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos.	Artículos 7.2° inciso a) y 26° del RAAEM y numeral VII de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10000 UIT	S.D.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.2.11 No manejar ni cumplir con las características de las áreas de almacenamiento para los combustibles, aceites y otros insumos.	Artículos 7.2° inciso a) y 26° del RAAEM y numeral VII de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10000 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.2.12 No manejar las escorias y otros residuos de pruebas metalúrgicas en el caso de Plantas Piloto.	Artículos 7.2° inciso a) y 26° del RAAEM y numeral VIII del Anexo II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10000 UIT	C.I.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.2.13 No proteger y conservar las especies de flora o fauna.	Artículos 7.2° inciso a) y 26° del RAAEM y numeral VII de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10000 UIT	S.D.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.2.14 No proteger y conservar los restos o áreas arqueológicas u otras áreas de interés humano, identificadas o inferidos antes y durante la exploración.	Artículos 7.2° inciso a) y 26° del RAAEM y numeral VII de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10000 UIT	S.D.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	2.4.2.15 No cumplir con el programa de monitoreos de efluentes, emisiones atmosféricas y monitoreo ambiental.	Artículos 7.2° inciso a) y 26° del RAAEM y numeral VII del Anexo II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10000 UIT	S.D.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
Rubro 3	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Organos competentes para resolver			
					Primera instancia		Segunda instancia	
					O.I.	O.S.		
3. OBLIGACIONES DE CIERRE								
3.1 GENERALES								
	3.1.1 No presentar Plan de cierre de minas.	Artículo 43° del RAAEM.	Hasta 1000 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
3.2 MEDIDAS DE CIERRE								
3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final								
	3.2.1.1 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.	Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 10000 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	3.2.1.2 No cumplir con las medidas para el sellado de las perforaciones y/o sondajes, bocaninas de labores subterráneas.	Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numeral IX del Anexo II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10000 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	3.2.1.3 No cumplir con las medidas para el cierre de las pozas de lodos, pozas de sedimentación, almacenes de insumos y combustibles, depósitos de suelo orgánico, depósitos de desmontes y de minerales, depósitos de almacenamiento de muestras de mineral, infraestructuras de disposición de residuos sólidos, polvorin, área de mantenimiento de equipos y maquinarias, instalaciones auxiliares, entre otros.	Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 10000 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	3.2.1.4 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de los accesos.	Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 10000 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	
	3.2.1.5 No cumplir con el Programa de revegetación y recuperación de suelos.	Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 10000 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **	



Rubro 3	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
					Primera instancia		Segunda instancia
					O.I	O.S.	
3.2.1.6	No cumplir con las medidas de cierre temporal.	Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 100 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **
3.2.2 Medidas de Post Cierre							
3.2.2.1	No realizar el mantenimiento físico de los componentes rehabilitados y cerrados.	Artículos 7.2° inciso c), 38° y 41° del RAAEM y numeral IX del Anexo II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 600 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **
3.2.2.2	No realizar el monitoreo de la estabilidad física y química.	Artículos 7.2° inciso c), 38° y 41° del RAAEM y numeral IX del Anexo II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 150 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **
3.2.2.3	No realizar los monitoreos de efluentes ni de calidad de agua u otros aprobados en los estudios ambientales.	Artículos 7.2° inciso c), 38° y 41° del RAAEM y numeral IX del Anexo II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 150 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **

ANEXO 2

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA POR NO CONTAR CON ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y AUTORIZACIONES

Rubro 1: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

Rubro 2: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE AUTORIZACIONES PARA CONCESIONES DE BENEFICIO

LEYENDA (Base Legal)

- RPAAMM: Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero metalúrgica (aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM).
- RPM: Reglamento de Procedimientos Mineros (aprobado por Decreto Supremo 018-92-EM).
- Ley N° 27446: Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM: Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
- Decreto Legislativo N° 1048: Decreto Legislativo que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales.

LEYENDA (Sanción No Pecuniaria)

- STA: Suspensión Temporal de Actividades
- SDA: Suspensión Definitiva de Actividades

LEYENDA (Órganos competentes para resolver)

- O.I.: Órgano Instructor
- O.S.: Órgano Sancionador
- GFM: Gerencia de Fiscalización Minera
- GG: Gerencia General
- CD: Consejo Directivo

LEYENDA (Sanciones Pecuniarias)

- UIT- Unidad Impositiva Tributaria.

NOTA

NOTA 1.- ** De forma transitoria el órgano competente en segunda instancia es el Consejo Directivo del OSINERGMIN, en tanto se concluya la implementación del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temes de Energía y Minería.

Rubro 1	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
					Primera instancia		Segunda instancia
					O.I	O.S.	
1. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL							
1.1	No contar con Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 3° de la Ley N° 27446 y Artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446, Artículo 7° del RPAAMM, Artículo 4° y Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1048.	Hasta 10000 UIT	S.D.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **
Rubro 2	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
					Primera instancia		Segunda instancia
					O.I	O.S.	
2. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE AUTORIZACIONES PARA CONCESIONES DE BENEFICIO							
2.1	No contar con autorización de construcción	Artículo 37° del RPM.	Hasta 10000 UIT	S.T.A., S.D.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **
2.2	No contar con autorización de funcionamiento	Artículo 38° del RPM.	Hasta 3900 UIT	S.T.A., S.D.A.	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO **

428992-1



EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A.

EDICIONES OFICIALES



Guía Judicial 2009

Precio al Público: S/. 25.00
Precio al Suscriptor: S/. 20.00



Código Procesal Penal

Precio al Público: S/. 30.00
Precio al Suscriptor: S/. 25.00



Ley Orgánica de Municipalidades

Precio al Público: S/. 25.00
Precio al Suscriptor: S/. 20.00



Código de Procedimientos Penales

Precio al Público: S/. 30.00
Precio al Suscriptor: S/. 25.00

DE VENTA EN:
AV. ALFONSO UGARTE 873 - LIMA
JR. QUILCA 556 - LIMA

SUSCRIPCIONES: TEL: 433-6773
PUBLICACIÓN DE AVISOS:
TEL: 315-0400 ANEXO 2213 / 2204



PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL

Disponen traslado de magistrado a la
Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 344-2009-CE-PJ

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la solicitud de traslado por razones de unidad familiar, presentada por el magistrado Juan Carlos Huamancayo Pierrend, Juez titular del Juzgado de Paz Letrado de Casma, Distrito Judicial del Santa; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la solicitud de traslado presentada por el magistrado Juan Carlos Huamancayo Pierrend, Juez titular del Juzgado de Paz Letrado de Casma, Distrito Judicial del Santa, a una plaza de igual nivel en la Corte Superior de Justicia de Lima; se sustenta en razones de unidad familiar;

Segundo: Que, de la fotocopia certificada de la Resolución N° 187-2006-CNM, obrante a fojas 5, aparece que el Consejo Nacional de la Magistratura nombró el 26 de mayo de 2006 al señor Juan Carlos Huamancayo Pierrend como Juez titular del Juzgado de Paz Letrado de Casma, Distrito Judicial del Santa, teniendo a la fecha más de 3 años en el ejercicio de dicho cargo;

Tercero: Asimismo, el magistrado recurrente precisa que contrajo matrimonio con fecha 02 de diciembre de 2006, con doña Mara Paola Castro Núñez, quien tiene residencia habitual en la ciudad de Lima; donde se desempeña como abogada; y fruto de esa unión nació el niño L.R.H.C., situación que determina la imposibilidad que su familia cambie de lugar de residencia por motivos económicos, laborales y de realización profesional, estando al hecho como se ha señalado precedentemente, que su cónyuge es también abogada de profesión y en la Provincia de Casma existe únicamente un Juzgado de Paz Letrado como órgano jurisdiccional, del cual el magistrado recurrente es titular; motivo por el que las posibilidades laborales y profesionales de su esposa se verían seriamente limitadas, y con ello también sus ingresos económicos;

Cuarto: Que, el señor Juan Carlos Huamancayo Pierrend, acredita su solicitud con la partida de matrimonio de fojas 7; partida de nacimiento, de su hijo menor L.R.H.C., obrante a fojas 8; recibos de honorarios profesionales de 2007 y boletas de pagos hasta noviembre de 2008 de su cónyuge obrantes de fojas 7 a 15; partida registral del inmueble ubicado en la ciudad de Lima, inscrito a nombre de su cónyuge, de fojas 17 a 29; y, con la Declaración Jurada de Domicilio de su esposa, con la cual se certifica que ella domicilia en la ciudad de Lima;

Quinto: Que, de acuerdo a lo expuesto por el magistrado solicitante y a la documentación sustentatoria presentada, se han acreditado que los motivos que originaron el distanciamiento han sido posteriores a su nombramiento, y que a la fecha han transcurrido más de 2 años desde que se produjo la separación familiar;

Sexto: Al respecto, el artículo 5° del Reglamento de Traslados de Magistrados del Poder Judicial, indica que el traslado por razones de unidad familiar, procede cuando el cónyuge del magistrado y/o sus hijos menores o incapacitados tienen residencia permanente y por razones justificadas en el lugar de destino; si la causal es sobreviniente, puede solicitarse el traslado dos años después de producida aquella;

Sétimo: Que, siendo así, resulta evidente que en las actuales circunstancias no es factible que la cónyuge del magistrado recurrente pueda trasladarse a la localidad de Casma, donde éste cumple funciones jurisdiccionales; motivo por el cual al concurrir los requisitos exigidos por el precitado artículo 5° del mencionado reglamento, es del caso acceder a la solicitud del magistrado Juan Carlos Huamancayo Pierrend, y disponer su traslado por razones de unidad familiar a la Corte Superior de Justicia de Lima, que en la actualidad cuenta con plaza vacante en el mismo nivel jerárquico;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 12 del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundada la solicitud de traslado por razones de unidad familiar presentada por el magistrado Juan Carlos Huamancayo Pierrend, Juez titular del Juzgado de Paz Letrado de Casma, Distrito Judicial del Santa; en consecuencia, se dispone su traslado a una plaza vacante de igual jerarquía en la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Segundo.- Transcribese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, al Consejo Nacional de la Magistratura, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Lima y del Santa, a la Gerencia General del Poder Judicial, y al interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

429053-9

Sancionan con destitución a Notificador
de la Central de Notificaciones
del Módulo Básico de Justicia de
Huanta, Corte Superior de Justicia de
Ayacucho

INVESTIGACIÓN ODICMA
N° 455-2008-AYACUCHO

Lima, veintisiete de mayo de dos mil nueve.

VISTA: La Investigación ODICMA número cuatrocientos cincuenta y cinco guión dos mil ocho guión Ayacucho seguida contra Cesar Antonio Rojas Gonzáles, por su actuación como Notificador de la Central de Notificaciones del Módulo Básico de Justicia de Huanta, Corte Superior de Justicia De Ayacucho; por los fundamentos de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la resolución número dieciséis con fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, obrante de fojas ciento siete a ciento doce; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Analizados los actuados se evidencia atribuir al servidor César Antonio Rojas Gonzáles, en su calidad de notificador

de la Central de Notificaciones del Módulo Básico de Justicia de Huanta, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, ejercer patrocinio indebido a favor de Raida Soto Ayala, en el proceso signado bajo el Expediente N° 2006-0238-0-0504-JP-FA-01, sobre alimentos, seguido contra Marcelino Huanaco Mayhua; además, de haber utilizado para tal fin bienes del Estado; **Segundo:** Acorde a lo antes indicado, en el quinto y sexto considerando de la propuesta de destitución, los hechos descritos precedentemente configuran atentado contra lo previsto en el inciso siete del artículo doscientos ochenta y siete del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tanto establece existir incompatibilidad de los auxiliares de justicia para patrocinar, además de haberse vulnerado lo dispuesto en el inciso f del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, el cual señala la prohibición de utilizar o disponer bienes, inmuebles, equipos útiles o materiales de trabajo para otros fines que no son inherentes a las funciones que se desarrolla en el Poder Judicial, en beneficio propio o de tercero; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: **i)** El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, **ii)** La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -*Ley de la Carrera Judicial*-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos el artículo doscientos once, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en su artículo cincuenta y cinco; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en comento; en tal sentido se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** Es así como se tiene que durante la realización de la diligencia de verificación a los equipos de cómputo asignados al personal del referido Módulo, realizada el veintisiete de mayo de dos mil ocho, cuya acta obra a fojas once, al examinar la computadora con número de serie 78-WDVWN, asignada al investigado para su uso, en su condición de notificador del referido órgano jurisdiccional, se halló en la carpeta "*Mis Documentos*" un archivo de Word de nombre "*tarea*", conteniendo dos escritos, de una hoja cada uno: **a)** El primero a nombre de Raida Soto Ayala, con sumilla "*se tenga presente*", Expediente N° 2006-323, de fecha trece de abril de dos mil siete, cuya impresión obra a folios dieciséis, y **b)** El segundo a nombre de Goida Palomino Guillén, con sumilla "*requiriendo se curse oficio a la Municipalidad y partes a Registros Públicos*", Expediente N° 2006-114, del diez de abril del mismo año, obrante a fojas quince. A su vez se observó en la misma carpeta, otro archivo de nombre "*liquidación 2*", de 23 KB de tamaño, modificado el mismo día de la diligencia, minutos antes de iniciarse la misma, el cual al abrirse se encontraba vacío; **Sexto:** De igual forma en la mencionada diligencia al examinarse la computadora a cargo de la servidora Rocío Gómez Cunya, Especialista Legal del Juzgado Mixto, se localizó la carpeta "*Mis documentos*", conteniendo el archivo "*liquidación 2*", donde se verificó la

existencia de diez escritos, conforme al siguiente detalle: **i)** Un escrito signado bajo el número ocho, de fecha catorce de diciembre de dos mil siete, dirigido a la Juez del Juzgado de Paz Letrado de Huanta, a nombre de Herlinda Pérez Ruiz en los seguidos contra Rubén Ángel Palomino Laines sobre Alimentos, solicitando "*se declare consentida y se remita copias al Ministerio Público*", en el Expediente N° 2006-150, obrante a fojas dieciocho; **ii)** Un escrito signado bajo el número siete, del diecinueve de setiembre de dos mil seis, dirigido al Juez del referido órgano jurisdiccional, a nombre de Herlinda Pérez Ruiz, solicitando nueva liquidación en el Expediente N° 2006-150, obrante a fojas diecinueve; **iii)** Un escrito del veintitrés de noviembre de dos mil siete, dirigido a la misma Juez, a nombre de Maximina Moreno Condori, solicitando se declare consentida la sentencia expedida en el expediente N° 2007-1453, obrante a fojas veinte; **iv)** Un escrito signado bajo el número seis de fecha treinta de octubre de dos mil siete, dirigido a la misma Juez, a nombre de Herlinda Pérez Ruiz, solicitando se remita copias al Ministerio Público en el Expediente N° 2006-150, obrante a fojas veintiuno; **v)** Un escrito del veintiuno de noviembre de dos mil siete, dirigido al mismo juzgado, a nombre de Leonardo Rojas Cruz, solicitando se declare consentida la sentencia expedida en el Expediente N° 2007-145, obrante a fojas veintidós; **vi)** Un escrito del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, dirigido al referido juzgado, a nombre de Raida Soto Ayala, solicitando se reitere oficio en el Expediente N° 2006-238, obrante a fojas veintitrés; **vii)** Un escrito signado bajo el número seis de fecha veintiuno de enero de dos mil ocho, a nombre de Jeanet Prado Fernández, solicitando se remitan copias al Ministerio Público en el Expediente N° 2003-1116, obrante a fojas veinticuatro; **viii)** Un escrito del uno de enero de dos mil ocho, dirigido al Juez del Juzgado Especializado Penal de Huanta, a nombre de Raida Soto Ayala, solicitando requerir a sentenciado el pago de reparación civil en el Expediente N° 2006-323, obrante a fojas veinticinco; **ix)** Un escrito signado bajo el número uno de fecha catorce de marzo de dos mil ocho, dirigido a la Juez del Juzgado de Paz Letrado de Huanta, a nombre de Herlinda Pérez Ruiz, solicitando endose de depósitos judiciales en el Expediente N° 2008-016, obrante a fojas veintiséis; y **x)** Un escrito del doce de mayo de dos mil ocho, dirigido a la Juez del Juzgado de Paz Letrado de Huanta, a nombre de Raida Soto Ayala, solicitando requerir a obligado pago de liquidación, el cual dio origen a la presente investigación, en el Expediente N° 2006-238, obrante a fojas veintisiete; **Sétimo:** . A su vez se verificó en la carpeta "*mis documentos*", el archivo "*tarea*", de 27 KB de tamaño, modificado el trece de diciembre de dos mil siete, en el cual se hallaron dos escritos, el primero a nombre de Goida Palomino Guillén, solicitando se curse oficio a la Municipalidad y Partes a los Registros Públicos, en el Expediente N° 2006-114, fechado el diez de abril de dos mil siete y el segundo a nombre de Raida Soto Ayala, en el Expediente N° 2006-323, con sumilla "*se tenga presente*", del trece de abril de dos mil siete; **Octavo:** Corresponde precisar que en dicha diligencia se dejó constancia que los archivos ubicados en la computadora de la especialista legal Gómez Cunya, son los mismos que fueron encontrados en la máquina del servidor investigado, en tal sentido el Administrador encargado del Módulo Básico de Justicia, Henry Castro Paniagua, manifestó que con fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho el equipo de cómputo asignado a la servidora sufrió desperfectos, ante lo cual procedieron a resetear -*borrar todos los archivos*-, y con la finalidad de volverla operativa nuevamente, se usó la computadora de César Rojas Gonzáles a efectos de clonar o copiar todos los archivos de éste a la de Gómez Cunya, lo cual es manifestado también por ésta en el mismo acto; **Noveno:** Cabe indicar que de fojas treinta y dos a treinta y tres obra la declaración de Raida Soto Ayala, a quien se le mostró los escritos donde figura su nombre, los cuales reconoció íntegramente en sus contenidos, añadiendo que es el servidor investigado, quien la viene ayudando en la tramitación de su proceso judicial de alimentos, sin pago, ni retribución alguna; **Décimo:** Es pertinente indicar que el investigado en su escrito obrante a fojas sesenta y cuatro, respecto a



los escritos de la señora Raida Soto Ayala, aduce que ante las súplicas y ruegos de ésta al no ser atendida por la defensora de oficio, en un acto de caridad y ayuda desinteresada redactó los mencionados escritos; asimismo, señala que su sistema fue clonado del equipo del defensor de oficio, agregando ser fácil ingresar al sistema word al no requerirse clave alguna, más aún cuando el Área de Notificaciones no tiene seguridad, aconteciendo que cualquier personal puede utilizar la computadora sin necesidad de ingresar alguna clave. En este extremo, corresponde mencionar que esta fue corroborada con el Informe N° 006-2008-ADM-MBJH-CSJAY/PJ, obrante a fojas setenta y dos, emitido por Henry Eduardo Castro Paniagua, Administrador del Módulo Básico de Justicia de Huanta, quien expresó que efectivamente se llevó a cabo dicha operación a finales del año dos mil siete; sin embargo, todo lo expuesto por el investigado, no lo exime de responsabilidad a la luz de las pruebas obrantes en autos; **Décimo Primero:** De lo expuesto se evidencia la concurrencia de elementos de juicio más que suficientes, los cuales acreditan la comisión de grave conducta disfuncional del servidor investigado, en su condición de notificador de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, al haber patrocinado a Raida Soto Ayala, utilizando además para ello indebidamente bienes del Estado, infringiendo así lo estipulado en el artículo doscientos ochenta y siete, numeral siete, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo previsto por el literal "f" del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, siendo procedente imponer la medida disciplinaria de destitución propuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, **Décimo Segundo:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduaran en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por Ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; por lo que corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, sin la intervención de los señores Javier Román Santisteban y Walter Cotrina Miñano por encontrarse de vacaciones y con licencia, respectivamente, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Cesar Antonio Rojas Gonzáles, por su actuación como Notificador de la Central de Notificaciones del Módulo Básico de Justicia de Huanta, Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

429053-11

Sancionan con destitución a servidores del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua

QUEJA ODICMA N° 352-2008-MOQUEGUA

Lima, veintisiete de mayo de dos mil nueve.

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Queja ODICMA número trescientos cincuenta y dos guiñón dos mil ocho guiñón Moquegua seguida contra Alejandro Vargas Cancino y Elsa Viblanda Mamani Gómez, por sus actuaciones como Técnico Judicial y Secretaria Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua, respectivamente; a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas mil seiscientos veinticuatro a mil seiscientos cincuenta y uno; y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que como consecuencia de la queja interpuesta por Agustín Jorge Espinoza Cari, denunciando presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente N° 031-2006, sobre alimentos seguido por Cristina Cari de Espinoza en su contra, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo; la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Moquegua mediante resolución obrante de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y siete, dispuso abrir procedimiento disciplinario a Alejandro Vargas Cancino en su actuación como Técnico Judicial y Elsa Viblanda Mamani Gómez por su actuación como Secretaria Judicial, ambos del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo la misma que fue ampliada de oficio contra el primero de los quejados mediante resolución de fecha veinte de marzo de dos mil siete en relación a que los investigados habrían redactado la resolución número uno de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, del cuaderno de asignación anticipada derivado del Expediente N° 031-2006, por cuanto en un extremo de la resolución aparece como número 31-2006-1JPLI, desprendiéndose que dicha resolución habría sido redactada en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo, donde laboran ambos investigados y no en el Segundo Juzgado de Paz Letrado al que pertenece el expediente; **Segundo:** Que mediante resolución número setenta y cinco de fecha diez de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas mil seiscientos veinticuatro a mil seiscientos cincuenta y uno, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone a este Órgano de Gobierno que imponga la medida disciplinaria de destitución a los servidores investigados, al haber transgredido lo previsto en el artículo doscientos setenta dos, inciso uno, y artículo doscientos sesenta y seis, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial concordante con el artículo doscientos uno del mismo texto legal, los cuales establecen el deber de actuar únicamente en su juzgado y no realizar labores ajenas a sus funciones, como el tramitar demanda de alimentos y solicitudes cautelares pertenecientes al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo, cuando ellos laboraban en el Primer Juzgado de Paz Letrado de esa ciudad; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente queja, y descritas en los artículos cuarenta y ocho y cincuenta y

cinco en la Ley de Carrera Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** El investigado Alejandro Vargas Cancino formuló sus descargos obrante de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y seis, manifestando que los hechos que se le atribuyen son falsos, que no tiene ni ha tenido interés en el resultado del Expediente N° 031-2006, que si bien se indica que la demandante es hermana de su suegra, dicho entroncamiento familiar no puede tomarse como una ventaja a favor de ésta; asimismo, respecto a la ampliación del procedimiento érealizada en su contra, obra a folios novecientos sesenta su escrito de descargo, indicando que respecto a la conducta disfuncional por infracción de deberes y notoria conducta irregular, se ratifica en todos los extremos del descargo realizado en la primera oportunidad, así como en su declaración obrante a fojas doscientos noventa y siete negando haber redactado la resolución materia de investigación cuya copia certificada obra a fojas cincuenta y nueve; **Sexto:** Por su parte, la investigada Elsa Viblanda Mamani Gómez en su escrito de descargo de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y dos, señala que la computadora asignada para su uso no contaba con ninguna medida de seguridad proporcionada por el Poder Judicial, a fin de que la misma sea utilizada exclusivamente por ella, por lo que no cuenta con ningún medio informático válido para asegurarla; manifiesta que el señor Vargas Cancino usa su computadora para ejecutar su trabajo como técnico judicial y que la puerta de ingreso al Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo no tiene ningún tipo de seguridad pudiendo accederse a éste con un solo empujón refiere además que cualquiera puede usar su computadora en los momentos que no se encuentra en el despacho, con el simple hecho de encenderla inclusive pueden acceder a su base de datos; asimismo, sostiene que no tenía conocimiento que en su computadora se había redactado la cuestionada resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil seis; finalmente, indica que las funciones del servidor Vargas Cancino son el cosido de expedientes, atención al público, redacción de oficios, llenado y relación de cédulas de dicho juzgado entre otras actividades; **Sétimo:** Que para decidir la responsabilidad funcional de los servidores investigados, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura destaca como argumento principal respecto del cargo atribuido a los servidores, que a fojas siete la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Moquegua dispone abrir investigación preliminar, llevándose a cabo una diligencia de constatación conforme al acta obrante de fojas diez a doce, realizada el seis de abril de dos mil seis, en la cual consta que al intervenir la computadora de la investigada Elsa Viblanda Mamani Gómez, Secretaria del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo, se encontró un archivo denominado "autos admisorios" de diecisiete páginas, siendo que en la página once se ubicó una copia idéntica al admisorio de la demanda recaída en el proceso judicial materia de queja, Expediente N° 031-2006 del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo, y al ser preguntada la referida investigada sobre este hecho manifestó desconocer la existencia de dicha resolución en su computadora, indicando que no fue ella quien la redactó; indicó además que las únicas personas que tienen acceso a la computadora son ella y su coinvestigado Alejandro Vargas Cancino, quien en ese momento al ser preguntado si conocía a la demandante Cristina Cari de Espinoza lo negó; posteriormente, fue intervenida la computadora de la secretaria Usmelda Felina Valdivia Flores, del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo, no encontrándose las resoluciones del expediente citado en su computadora, quien al ser preguntada sobre este hecho manifestó que no guarda las resoluciones que redacta y que sobre escribe en las mismas, aceptando que fue quien redactó la resolución admisorio de la demanda aludida; de otro lado, al ser preguntada acerca de cómo podía explicar que la misma resolución esté redactada también en el Primer Juzgado de Paz Letrado, señaló que cuando su computadora se cuelga o se malogra usa la de la servidora investigada Mamani Gómez, pero no recordaba dónde había redactado la

resolución cuestionada; empero, esta última servidora judicial en esa misma diligencia, antes manifestó que ni en el presente año -refiriéndose al año dos mil seis- ni en el anterior le prestó su computadora a la secretaria Valdivia Flores; **Octavo:** De otro lado, se tiene el informe de descargo de la Secretaria Valdivia Flores obrante a fojas doscientos treinta y siete, donde señala que haciendo memoria y al haber efectuado las averiguaciones del caso sobre la demanda presentada por doña Cristina Cari de Espinoza, así como las medidas cautelares interpuestas, recordó que éstas no fueron puestas a su despacho por el Técnico Judicial Jesús Gómez Gamio, motivo por el cual no pudo haber proyectado ninguna resolución respecto del Expediente N° 031-2006, manifestando que posiblemente el aludido servidor inconsultamente haya entregado dicha demanda y cautelares al auxiliar del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo Alejandro Vargas Cancino, siendo que sin darse cuenta de dichos proyectos y en un momento de descuido puso a despacho las resoluciones para la firma de la Juez, concluyendo que ha sido sorprendida y que por eso autorizó las resoluciones cuestionadas sin advertir ello, pues lo hizo en la creencia que era todo su despacho ya revisado; por su parte el Técnico Judicial Jesús Gómez Gamio en su informe de descargo obrante de fojas doscientos nueve sostiene que con fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, en horas de la tarde, el investigado Alejandro Vargas Cancino se presentó en su despacho del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo a efecto de indagar sobre la demanda de alimentos presentada por la señora Cristina Cari de Espinoza, ante lo cual le indicó que aún no habían traído el despacho de Mesa de Partes y que desconocía si existía dicha demanda, por lo que al día siguiente regreso el referido investigado y le solicitó que le prestara dicha demanda, por cuanto la demandante era tía de su esposa; refiere además que el día veintisiete de enero del mismo año, el mencionado investigado volvió a acercarse a su despacho solicitando el escrito de asignación anticipada y medida cautelar, pidiéndole que se lo entregara por cuanto tenía autorización de la secretaria Valdivia Flores, motivo por el cual le prestó el recurso de asignación anticipada y medida cautelar, sin preguntarle a la mencionada secretaria respecto a la autorización por cuanto ésta se encontraba en una diligencia; **Noveno:** Del Acta de Diligencia de Confrontación realizada entre las secretarías Elsa Viblanda Mamani Gómez y Usmelda Felina Valdivia Flores del Primer y Segundo Juzgados de Paz Letrado de Ilo, respectivamente, obrante a fojas mil ciento diez, se advierte que ambas se ratifican en sus dichos; esto es, que ninguna de ellas elaboró la resolución de asignación anticipada número uno del veintisiete de enero de dos mil seis, agregando la secretaria Valdivia Flores que si bien en dicha resolución está su firma, no es el formato que acostumbra utilizar; por otra parte, la secretaria Mamani Gómez reconoce que el tipo de letra y el término "en mérito" consignados en la resolución cuestionada son los que ella emplea, empero sostiene que no elaboró la resolución aludida; **Décimo:** Del análisis de lo actuado y conforme a lo señalado precedentemente, puede advertirse que se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria en el accionar de los servidores investigados, pues de las pruebas actuadas se ha llegado a determinar que son responsables de la redacción de la resolución número uno de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, correspondiente al cuaderno de asignación anticipada derivado del proceso de alimentos signado como Expediente N° 031-2006, cuya copia obra a fojas dos, en la que figura como número 31-2006-1JPLI; esto es, como si fuera del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo, cuando debió haberse efectuado en el Segundo Juzgado de Paz Letrado, si se tiene en cuenta que en esa época no se reportó averías o desperfectos en las computadoras de este último juzgado para que tenga que recurrirse a las del Primer Juzgado, como aparece del informe de Soporte Técnico e Informática de la Corte Superior de Justicia de Moquegua obrante a fojas trescientos once. Así respecto a la investigada Elsa Mamani Gómez, a fojas mil ciento diez reconoce que el tipo de letra y el término "en mérito" consignados en la resolución cuestionada son los que ella emplea, que la resolución número uno del veinticinco de enero de dos mil seis, la cual admite la demanda de



alimentos en el Expediente N° 31-2006 fue redactado en su computadora, según Acta de Constatación obrante de fojas diez a doce; y que fue ella quien de su puño gráfico redactó las cédulas de notificación a la demandante, con el admisorio de la demanda y resoluciones cautelares así como para la empleadora del quejoso, según se desprende del Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 03-07-0RCRI/01 que obra de fojas mil trescientos noventa y dos a mil trescientos noventa y cuatro; y en cuanto al investigado Alejandro Vargas Cancino, este ha reconocido que tenía acceso a la computadora de su coinvestigada, y que la secretaria del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo, Usmelda Valdivia Flores, ha negado que haya redactado las resoluciones que admiten la demanda de alimentos así como las que conceden las medidas cautelares del Expediente N° 31-2006, siendo que el hecho imputado materia de investigación no es un hecho aislado, pues más bien es parte de una serie de actos realizados por los investigados de manera premeditada y concertada dirigidos a favorecer a la demandante Cristina Cari de Espinoza, por cuanto Alejandro Vargas Cancino tenía interés directo en el citado expediente al ser la demandante tía de su esposa, relación familiar que primero negó según Acta de Constatación de fojas diez y luego aceptó según descargo que obra de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y seis, y conforme fluye de la copia certificada de la solicitud de garantías personales de fojas trescientos a trescientos uno, de fecha nueve de marzo de dos mil seis, dirigido al Sub Prefecto de la provincia de Ilo, aparece señalando como domicilio común en el Pueblo Joven Jhon F. Kennedy C-3, el referido investigado y la demandante Cristina Cari de Espinoza -*entre otros*-, solicitando garantías personales, al considerar que la persona de Agustín Jorge Espinoza Cari, parte demandada en el proceso de alimentos y ahora quejoso, supuestamente pretendía atentar contra sus vidas, todo por la demanda de alimentos interpuesta por Cristina Cari de Espinoza; interés que queda manifestado en el hecho de habersele prestado el recurso de asignación anticipada y medida cautelar según declaración de Jesús Gómez Gamio obrante a fojas doscientos nueve; además debe apreciarse que el citado investigado se negó a participar en las diligencias de confrontación con sus coinvestigados a pesar de estar presente, según se desprende de los folios mil ciento ocho y siguientes, como también se negó a participar en la diligencia de toma de muestras de firmas obrante a fojas mil trescientos noventa y dos; los descargos brindados y argumentos de defensa esgrimidos por los servidores judiciales investigados no desvirtúan su responsabilidad respecto del cargo atribuido, ante la evidencia de los hechos y las pruebas actuadas que se han descrito; **Décimo Primero:** En este extremo, se debe apreciar que en el presente caso el hecho imputado materia de investigación estaba dirigido a favorecer a la demandante Cristina Cari de Espinoza, lo cual ocurrió por cuanto en la resolución número uno de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, del cuaderno de asignación anticipada derivado del proceso de alimentos signado como Expediente N° 31-2006, se resuelve dictar asignación anticipada de alimentos en el equivalente al veinte por ciento del total de los ingresos que percibe el demandado a favor de la accionante; resolución que se ejecutó, al notificarse al empleador del quejoso el día treinta y uno de enero del mismo año, según cargo obrante de fojas veinte del citado cuaderno de asignación anticipada; contravieniéndose expresamente lo previsto en el artículo seiscientos setenta y cinco del Código Procesal Civil, sobre medidas cautelares temporales sobre el fondo, al no tener la demandante Cristina Cari de Espinoza la calidad de cónyuge ni hijo menor de edad del demandado, siendo que la resolución antes citada surtió efectos hasta que la misma fue dejada sin efecto al resolverse el recurso de apelación del demandado por el Primer Juzgado Mixto de Ilo, según auto de vista, de fecha cinco de mayo de dos mil seis, obrante a fojas ochenta y dos del referido cuaderno de asignación anticipada, que resolvió revocar y declarar improcedente la solicitud de asignación anticipada, la misma que fue notificada al empleador del demandado el veintidós de mayo del mismo año, según cargo obrante a fojas noventa y tres; revelándose de esta forma la gravedad del hecho atribuido a los servidores investigados; **Décimo**

Segundo: La responsabilidad disciplinaria de los investigados en el presente caso se encuentra prevista en el artículo doscientos setenta y dos, inciso uno, y artículo doscientos sesenta y seis, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial, respectivamente, por contravenir los deberes de actuar únicamente en su juzgado, y no en labores ajenas a él, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo doscientos uno, inciso uno, del mismo dispositivo normativo; y que con su accionar han infringido el deber de cumplir con eficiencia las funciones que les fueron encomendadas, según lo previsto en el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; en tal virtud, corresponde aceptar la propuesta formulada por el Órgano de Control y aplicar a los quejados la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo doscientos once de la referida ley orgánica; **Décimo Tercero:** Cabe precisar evidenciarse de los actuados, plena tutela del derecho a la defensa de los quejados, habiéndose corrido traslado de todos los actos procesales; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, sin la intervención de los señores Javier Román Santisteban y Walter Cotrina Miñano por encontrarse de vacaciones y licencia, respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a los servidores judiciales Alejandro Vargas Cancino y Elsa Viblanda Mamani Gómez, por sus actuaciones como Técnico Judicial y Secretaria Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua, respectivamente.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

429053-10

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Dan por concluido proceso disciplinario seguido contra magistrado por su actuación como Juez Suplente del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad, archivándose el proceso y absolviendo al magistrado del cargo imputado

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 223-2009-PCNM

P.D N° 023-2009-CNM

San Isidro, 13 de noviembre de 2009

VISTO;

El proceso disciplinario N° 023-2009-CNM seguido al doctor Alexander Yuri Rosales Rodríguez, por su actuación como Juez Suplente del Sexto Juzgado Especializado en

lo Civil de La Libertad y el pedido de destitución cursado por el Presidente de la Corte Suprema; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 104-2009-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Alexander Yuri Rosales Rodríguez, por su actuación como Juez Suplente del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad;

Segundo.- Que, se imputa al doctor Alexander Yuri Rosales Rodríguez el hecho de haber dictado una medida cautelar en el proceso judicial N° 2162-2006 sobre Nombramiento de Administradores Judiciales, sin tener en cuenta que conforme al Código Procesal Civil, la competencia territorial se determina por el domicilio del demandado; que en el presente caso, la empresa demandada tiene su domicilio social y real en la avenida Tren sin número, del distrito de Tuman, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, siendo en consecuencia competente para conocer del proceso el Juez Civil de Turno de la provincia de Chiclayo; y porque la citada medida cautelar ordena la instalación de tres administradores judiciales, siendo una medida de suma gravedad por cuanto altera la conducción de la empresa demandada, beneficiando directamente al solicitante de la medida cautelar y perjudicando al afectado de la misma, vulnerando con dicho actuar el artículo 17 del Código Procesal Civil y 184 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Tercero.- Que, el 1° de junio de 2009, el doctor Rosales Rodríguez presenta un escrito en el que señala que las imputaciones realizadas por el quejoso ya han sido determinadas en sede jurisdiccional;

Cuarto.- Que, asimismo, en su escrito de 10 de septiembre de 2009, el procesado manifiesta que por Resolución N° 01, admitió la demanda interpuesta por don Elvis Oviedo Picchotito, sobre nombramiento de administradores judiciales, emplazando a la empresa demandada Agroindustrial Tuman S.A.A., la que posteriormente se presenta a juicio y se allana a la demanda, siendo que por Resolución del 31 de marzo de 2006, declaró improcedente el allanamiento y por contestada la demanda, señalando día y hora para la audiencia de saneamiento y conciliación;

Quinto.- Que, también, el procesado precisa que don Jaime Collaton Chicana, se apersona al proceso y se opone al allanamiento y solicita la nulidad de todo lo actuado, ante lo cual expide la Resolución N° 04 donde la declara inadmisibles concediéndole el plazo de 3 días para que subsane, siendo el último acto procesal que realizó;

Sexto.- Que, por otro lado, el doctor Rosales Rodríguez señala que Jaime Collaton Chicana carecía de interés legítimo para obrar, por cuanto el superior jerárquico señaló que el proceso era entre Elvis Richard Oviedo Picchotito y la Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A.;

Séptimo.- Que, finalmente, el doctor Rosales Rodríguez señala que el Juez Titular del Sexto Juzgado Civil se inhibió de conocer el proceso por razón del territorio, decisión que fue confirmada por el superior jerárquico, interponiendo la demandante recurso de casación, el que fue declarado fundado, dándole la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema la razón, por lo que los actos procesales que dictó se encontraban sustentados en derecho, es decir, que en dicho caso se debía aplicar el artículo 26 del Código Procesal Civil, que prescribe la prórroga tácita de la competencia territorial, por lo que solicita que se le absuelva de los cargos imputados;

Octavo.- Que, la Oficina de Control de la Magistratura de La Libertad abre investigación preliminar al doctor Rosales Rodríguez a mérito de la denuncia interpuesta por don César Quintana Barbosa, quien alegaba ser el Presidente del Directorio de la Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A., por considerar que el citado magistrado había dictado una medida cautelar en el proceso seguido contra la citada empresa Agroindustrial Tuman S.A.A. pese a que no era competente, puesto que conforme al Código Procesal Civil, la competencia territorial se determina por el domicilio del demandado, y en el presente caso era el distrito de Tuman, Lambayeque;

Noveno.- Que, de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que el 22 de marzo de 2006, don Elvis Richard Oviedo Picchotito y Auria Oviedo Tito, en su calidad de accionistas de la Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A., interponen demanda de administración judicial contra la citada empresa domiciliada en el distrito de Tuman, de la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a fin de que se nombre administradores judiciales, y se ordene a la demandada y a quienes detentan la posesión de las instalaciones de la empresa Agroindustrial Tuman S.A.A., entreguen su administración en todas sus instalaciones a favor de los señores Auria Oviedo Tito, Carlos Miguel Luna Conroy y Segundo Ordinola Zapata;

Décimo .- Que, por Resolución N° Uno, de 23 de marzo de 2006, el doctor Rosales Rodríguez, admite a trámite la demanda y corre traslado de la misma a la empresa Agroindustrial Tuman S.A.A, librándose exhorto;

Décimo Primero.- Que, el 28 de marzo de 2006, Wigberto Cabrejos Flores y Javier Contreras Tejada, en su condición de Presidente del Directorio y Gerente General de la empresa demandada contestan la demanda y se allanan a la misma;

Décimo Segundo.- Que, por Resolución N° Dos, de 31 de marzo de 2006, el procesado admite a trámite la contestación de la demanda e improcedente el allanamiento por considerar que "...Si bien, es cierto, los recurrentes acreditan tener la representación legal de la empresa demandada; sin embargo, de las actas que se anexan no aparecen la facultad expresa para allanarse a la demanda, por lo que estando además a lo prescrito por el artículo 75 del Código Procesal Civil, el allanamiento deviene en improcedente, debiendo continuar el proceso según su estado...";

Décimo Tercero.- Que, el 3 de abril de 2006, don Jaime Collaton Chicana se apersona al proceso alegando ser representante de la Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A., formulando oposición al allanamiento y deduciendo la nulidad de todo lo actuado, puesto que la empresa demandada tiene su domicilio social en la ciudad de Tuman, la que se encuentra bajo la jurisdicción de los jueces civiles de la provincia de Chiclayo, por lo que la competencia para conocer el proceso le corresponde a los jueces y tribunales del Distrito Judicial de Lambayeque y no de Trujillo;

Décimo Cuarto.- Que, por Resolución N° Cuatro, el procesado declaró inadmisibles el escrito de Collaton Chicana y le concedió el plazo de 3 días para que acredite con el documento legal que corresponda las facultades de representación que invoca, bajo apercibimiento de rechazarse;

Décimo Quinto.- Que, el 23 de marzo de 2006, don Elvis Richard Oviedo Picchotito solicita la medida cautelar temporal sobre el fondo contra la empresa demandada a fin que se anticipe la ejecución de la sentencia a recaer en el proceso principal y se nombre administradores judiciales y se ordene a la demandada y a quienes detentan la posesión de las instalaciones de la Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A., entreguen su administración en todas sus instalaciones a favor de los señores Auria Oviedo Tito, Carlos Miguel Luna Conroy y Segundo Ordinola Zapata;

Décimo Sexto.- Que, por Resolución N° Dos, de 29 de marzo de 2006, el procesado concede la medida cautelar temporal sobre el fondo y otorga de manera temporal la administración judicial de dicha empresa a favor de los señores citados en el considerando precedente;

Décimo Séptimo.- Que, asimismo, es menester señalar que a fojas 274 a 276, obra la Resolución N° Dos, emitida por la Tercera Sala Civil de La Libertad en el recurso de queja interpuesto por el señor César Quintana Barbosa contra el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil, que declaró improcedente dicho recurso por considerar que la relación jurídica procesal había quedado establecida entre don Elvis Richard Oviedo Picchotito y doña Auria Oviedo Tito como demandante y la Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A. como demandado, en ese sentido en el cuarto considerando señala que "En ejercicio de su derecho de defensa la demandada Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A. se apersona al proceso y contesta la demanda por medio de sus actuales representantes legales



Wigberto Cabrejos Flores y Javier Contreras Tejada, en sus calidades de Presidente del Directorio y Gerente General respectivamente, en mérito a la copia legalizada del Acta de Instalación de Directorio de fecha 18 de noviembre de 2005 y el Acta de Sesión de Directorio de fecha 16 de enero de 2006,; dejando sin tales facultades al anterior Directorio por haber sido removido; En este orden de ideas se evidencia que no cuenta con interés para intervenir en el proceso porque la demandada es la empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. y el solicitando Quintana Barboza no acredita interés real y actual", de lo que se aprecia que los legitimados para intervenir en el proceso eran Oviedo Picchotito y Oviedo Tito con la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A.;

Décimo Octavo.- Que, por Resolución N° Veintidós, de 29 de enero de 2007, el Juez Titular del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, en el proceso seguido por don Oviedo Picchotito contra la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., se declara incompetente de oficio para conocer el proceso por razón del territorio y declara nulo todo lo actuado y concluido el mismo, por considerar que "Revisada la demanda y los anexos... se advierte que el domicilio social de la empresa demandada es en el Distrito de Tumán Provincia de Lambayeque... Si ello es así, este Juzgado no es competente para conocer la causa conforme al artículo 17, primer párrafo, del Código Procesal Civil, que establece que si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario. No hay por cierto, disposición legal que establezca lo contrario en cuento a la competencia cuando se demanda a personas jurídicas:..", resolución que fue confirmada por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad;

Décimo Noveno.- Que, por sentencia de 18 de diciembre de 2007, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el recurso de casación interpuesto por don Elvis Richard Oviedo Picchotito contra las resoluciones citadas en el considerando precedente, declaró fundado el recurso de casación y nula ambas resoluciones señalando lo siguiente:

Tercer considerando.- "Que, en efecto, interpuesta la demanda respectiva ante los Juzgados Civiles de Trujillo, y admitida a trámite, la demandada con domicilio en Tumán, Chiclayo, Lambayeque se apersonó al proceso sin cuestionar la competencia territorial; por ello, según acta ... en presencia de la demandada, con fecha cinco de junio del dos mil seis, se declaró saneado el proceso...".

Cuarto considerando.- " Que, en este estado del proceso el mismo Juzgado se vuelve a pronunciar, ahora de oficio, respecto a la competencia territorial, declarando su incompetencia por resolución número veintidós, su fecha veintinueve de enero del presente año, de manera que al pronunciarse sobre un elemento respecto del cual ya se había pronunciado antes, incurrió en un supuesto de afectación al debido proceso, al pretender con ello dejar sin efecto lo que ya había resuelto antes, contraviniendo así lo previsto en el inciso 1° del artículo 123 del Código Procesal Civil".

Quinto considerando.- " Que, se ha infringido el artículo 35 del Código Procesal Civil, pues la competencia por razón del territorio puede ser declarada de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, pero cuando la misma es improrrogable, siendo que para la demanda de autos la competencia territorial no es improrrogable, por lo que existe la posibilidad que pueda suscitarse un supuesto de prórroga tácita de la competencia territorial, según lo previsto por el artículo 26 del citado Código Adjetivo".

Vigésimo.- Que, asimismo, dicha Sala en el séptimo y octavo considerando agrega que:

Séptimo considerando.- "Que, según lo expuesto, en virtud a lo previsto por los artículos 6 y 25 del Código Procesal Civil, la competencia sólo puede ser establecida por ley, siendo que el principio general en sede de competencia territorial es que ésta puede ser sujeta a prórroga, salvo que la propia ley la declare improrrogable.

En ese sentido, la improrrogabilidad debe derivar del propio contenido normativo, siendo que en el artículo 17 del citado Código Adjetivo, que prevé el supuesto de las demandas interpuestas contra las personas jurídicas, no se establece un supuesto de competencia territorial improrrogable, lo cual resulta concordante con los asuntos litigiosos recogidos en la norma especial, referidos en los artículos 117, 119 y 143 de la Ley General de Sociedades, en donde se hace referencia a la competencia del Juez en sede social, sin recoger la norma un supuesto de improrrogabilidad".

Octavo considerando.- "Que, siendo así, la demandada tuvo la posibilidad de cuestionar la competencia a través de la interposición de la excepción correspondiente, lo que al no haber sido realizado, ha originado que se esté ante un supuesto de prórroga tácita de la competencia territorial".

Vigésimo Primero.- Que, asimismo, por Resolución N° 1227, de 31 de julio de 2008, la Fiscalía Suprema de Control Interno, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don César Quintana Barboza contra la resolución que declaró infundada la denuncia que interpusiera, entre otros, contra el doctor Alexander Yuri Rosales Rodríguez, por la presunta comisión de los delitos de prevaricato, abuso de autoridad y avocamiento indebido de causas en trámite, por considerar en su cuarto considerando que "Del estudio de los actuados se ha llegado a establecer que los cuestionamientos formulados por el recurrente se derivan esencialmente del conflicto suscitado entre los accionistas de la empresa Agroindustrial en relación al gobierno y dirección de la misma, originándose diversos procesos judiciales entre ambas partes entre las cuales se encuentra el proceso judicial en mención, por lo que estando a este contexto debe señalarse que las discusiones en torno a la forma en que se ha tramitado dicho proceso y en torno al debate sobre la legitimidad o no del directorio demandante o demandado, deben esclarecerse en el propio proceso, precisamente, como ha sucedido en el caso de autos, al haber llegado la discusión de la competencia hasta la máxima instancia judicial, esto es, la Corte Suprema a través del recurso de casación, órgano que ha decidido con fecha 18 de diciembre de 2007... declarar fundado el recurso de casación ... y con ello declarar que la tramitación por el Juzgado de Trujillo se encuentra conforme a ley no existiendo causal de nulidad ni contravención a norma alguna..., siendo así, los cuestionamientos formulados por el recurrente en relación a la competencia han quedado desvirtuados... por lo que no resulta procedente que esta Instancia de Control se pronuncie sobre un tema de fondo de un proceso judicial";

Vigésimo Segundo.- Que, en ese sentido se aprecia que si bien es cierto el doctor Alexander Yuri Rosales Rodríguez era incompetente para admitir la demanda y conceder la medida cautelar, también es cierto que los representantes de la empresa demandada Agroindustrial Tuman S.A.A que intervinieron en dicho proceso no hicieron uso de los medios previstos por la ley a fin de cuestionar la competencia del procesado, no interponiendo excepción de incompetencia, por lo que se allanaron a la misma, incluso el 5 de junio de 2006, se declaró saneado el proceso, es más, tal como se ha mencionado largamente, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema consideró que al no haber interpuesto la demandada excepción de incompetencia se está ante un caso de prórroga tácita de competencia, siendo el competente el Juez de Trujillo, por lo que se le debe de absolver al doctor Rosales Rodríguez del cargo imputado;

Vigésimo Tercero.- Que, a mayor abundamiento, es necesario hacer alusión al hecho que por Escritura Pública N° 2817, otorgada por el notario Marco Antonio Corcuera García, se revocó las facultades de Jaime Collaton Chicana como Gerente General de la empresa Agroindustrial Tumán S.A.A.; asimismo, en el acta de Sesión Extraordinaria N° I-IV, de 16 de enero de 2006, se designó como Director de la citada empresa al señor Wigberto Cabrejos Flores y como Gerente General al

ingeniero Javier Contreras Tejada, los que no cuestionaron la competencia del procesado, ni interpusieron excepción alguna a su competencia, es más, al momento de contestar la demanda señalaron que "... siendo tal situación de inseguridad e incertidumbre jurídica por la que pasa la Empresa Tumán, resulta necesario e indispensable que se disponga el nombramiento de una administración judicial temporal, la que deberá representar a la sociedad en tanto se elijan e inscriban en los registros públicos los órganos de gestión con efectos erga omnes...";

Vigésimo Cuarto.- Que, estando a lo señalado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en el sentido que la demandada Agroindustrial Tumán S.A.A. tuvo la posibilidad de cuestionar la competencia del Sexto Juzgado Civil de Trujillo a cargo del doctor Alexander Yuri Rosales Rodríguez, a través de la interposición de la excepción correspondiente, lo que al no haberse realizado ha originado una prórroga tácita de la competencia territorial, siendo competente para conocer el proceso el procesado, su comportamiento por lo tanto está avalado y legitimado por el Poder Judicial, por lo que se le debe absolver al doctor Alexander Yuri Rosales Rodríguez del cargo imputado;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios y a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo, en sesión de 30 de septiembre de 2009;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el proceso disciplinario seguido al doctor Alexander Yuri Rosales Rodríguez, por su actuación como Juez Suplente del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad, archivándose el proceso y absolver al mencionado magistrado del cargo imputado.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS MANSILLA GARDELLA

EDWIN VEGAS GALLO

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ

EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS

EDMUNDO PELÁEZ BARDALES

428149-1

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Aprueban el Informe Defensorial N° 146 "Migraciones y Derechos Humanos. Supervisión de las políticas de protección de los derechos de los peruanos migrantes"

**RESOLUCIÓN DEFENSORIAL
N° 0041-2009/DP**

Lima, 27 de noviembre de 2009

VISTO:

El Informe Defensorial N° 146, denominado "Migraciones y Derechos Humanos. Supervisión de las políticas de protección de los derechos de los peruanos migrantes", elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo;

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia de la Defensoría del Pueblo en los temas migratorios. De conformidad con lo previsto en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, corresponde a la Defensoría del Pueblo proteger los derechos fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

Por su parte, la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, confiere a esta institución atribuciones para emitir resoluciones, con ocasión de sus investigaciones, a efectos de formular a las autoridades, funcionarios y servidores de la administración del Estado, tanto advertencias, recomendaciones y recordatorios de sus deberes legales, así como sugerencias para la adopción de nuevas medidas.

En tal sentido, el presente documento constituye un esfuerzo de la Defensoría del Pueblo por atender y abordar el hecho migratorio, desde la perspectiva de las obligaciones que el Estado peruano debe asumir con relación a la protección de los derechos fundamentales de los migrantes, en cada etapa del proceso migratorio. Mediante su labor de supervisión, la Defensoría del Pueblo verifica si el diseño e implementación de la política migratoria respeta los estándares mínimos, reconocidos en los diversos instrumentos internacionales que vinculan al Estado, a partir de un enfoque de derechos humanos en las políticas públicas.

Cabe precisar que este informe no desarrolla un análisis sobre la actuación y cumplimiento de los deberes de las autoridades de los países de tránsito y de destino, con relación a la protección de los derechos de los migrantes peruanos, en razón de que las atribuciones de la Defensoría del Pueblo solo la facultan a supervisar el cumplimiento de las obligaciones de la administración estatal peruana.

Segundo.- Las obligaciones del Estado peruano para garantizar los derechos de los migrantes. Los deberes del Estado peruano con respecto a los migrantes en general comprenden a todos los momentos del fenómeno migratorio. Dependiendo de ellos, las responsabilidades del Estado varían con respecto a las personas que ingresan al territorio peruano (inmigrantes) y con respecto a los peruanos que salen al extranjero (emigrantes).

En tanto el Perú es el país de origen, a propósito de la relación con sus nacionales, el Estado peruano tiene la responsabilidad de garantizar, entre otros, el derecho a salir libremente del país; el derecho a recibir información durante el proceso migratorio; el derecho a recibir protección y asistencia consular; el derecho a participar en los asuntos políticos del país de origen y el derecho a retornar al país y contar con mecanismos adecuados para su reintegración.

Por otro lado, como país de destino, el Estado peruano debe asegurar los derechos humanos de las personas inmigrantes en similares condiciones que los nacionales peruanos, así como promover medidas que favorezcan su inserción y asentamiento en la sociedad peruana. Finalmente, como país de tránsito, se deben establecer medidas que garanticen tanto el bienestar de los (y las) migrantes durante el tiempo que dure el tránsito, como la seguridad de que no sean privados de sus documentos personales.

Tercero.- Análisis del marco normativo y organizacional del Estado peruano para la atención del hecho migratorio. Las normas que en nuestro país regulan la migración o establecen medidas en favor de las personas migrantes son: la Ley de Extranjería (Decreto Legislativo N° 703); el Reglamento Consular (Decreto Supremo N° 076-2005-RE); la Ley del Refugiado (Ley N° 27891); la Ley de Asilo (Ley N° 27849); la Ley de Incentivos Migratorios (Ley N° 28182); y la Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (Ley N° 28950).

La Ley de Extranjería regula lo concerniente al ingreso, permanencia, residencia, salida, reingreso y



control de extranjeros en nuestro territorio, así como su situación jurídica. Carece de disposiciones referidas a las responsabilidades que el Estado tiene para la protección de los derechos de los extranjeros. Por otro lado, desde su entrada en vigencia en el año 1991, no cuenta con un reglamento.

Por su parte, el Reglamento Consular contiene el marco jurídico que orienta la actuación estatal para mantener la vinculación con las comunidades nacionales en el exterior y el funcionamiento de los programas de protección y asistencia al nacional en los países de destino (protección legal, asistencia humanitaria y servicios consulares). Las demás normas regulan temas específicos como el refugio, asilo, algunas situaciones de retorno, la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

Con relación a la atención de los migrantes peruanos, la Defensoría del Pueblo ha podido percibir que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el ente que, en razón de su importancia, más empeño ha mostrado en la incorporación de un enfoque de derechos en el cumplimiento de sus responsabilidades. Desde el año 2001 y como consecuencia del considerable incremento de la emigración peruana, aprobó la "Política consular de protección, promoción y asistencia a las comunidades en el exterior", que comprende siete lineamientos de acción que guían la función consular.

La Dirección General de Migraciones y Naturalización, conforme al marco legal vigente, ha privilegiado un enfoque de seguridad en la atención del control migratorio.

Por otra parte, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, luego de haber impulsado el tema de las intermediaciones laborales entre los años 2004 a 2007, lo suspendió por las dificultades que presentaba la normatividad que regulaba dicha labor, la cual no brindaba una adecuada seguridad en el ejercicio de los derechos laborales de los nacionales peruanos. Se espera que dicha dificultad sea superada gracias a la aprobación de la nueva directiva que regula el procedimiento para el servicio de intermediación laboral extranjera.

No obstante este conjunto de normas y el soporte institucional descrito, la supervisión y el estudio realizado concluyen que aún es necesario el desarrollo de lineamientos claros para definir la política pública migratoria del Estado peruano (principios, objetivos, enfoque, responsabilidades, etc.). La mayoría de programas y mecanismos existentes parten de normas sectoriales que carecen de rango normativo adecuado y de mecanismos de coordinación y vinculación entre sí para garantizar sostenibilidad y un tratamiento integral, descuidándose también aspectos relacionados con la protección de los inmigrantes en territorio peruano. En síntesis, la política migratoria peruana no permite asegurar una respuesta integral, articulada y sostenible desde el Estado, para abordar todos los aspectos del proceso migratorio.

Cuarto.- Supervisión del cumplimiento de las obligaciones del Estado para garantizar los derechos de los migrantes peruanos. Con respecto al derecho a recibir información antes de la salida, la Defensoría del Pueblo ha constatado que no existe información disponible -con las características señaladas en la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares- en los puntos de control migratorio visitados por la Defensoría del Pueblo: Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (Callao), Santa Rosa (Tacna), Aguas Verdes (Tumbes) y Desaguadero (Puno). A este respecto, conviene destacar la iniciativa del Ministerio de Relaciones Exteriores al elaborar una guía de orientación al migrante en el año 2005. No obstante, dicho documento no se encuentra disponible en los puntos de salida del país, y no ha sido actualizado.

Por su parte, con el propósito de supervisar el funcionamiento y cumplimiento de las labores de protección legal y asistencia humanitaria que brinda el Estado peruano, la Defensoría del Pueblo recabó información en 17 Oficinas Consulares peruanas, ubicadas en las ciudades de Buenos Aires y Córdoba (Argentina), Río de Janeiro y São Paulo (Brasil), Santa Cruz y La Paz (Bolivia), Santiago, Arica y Valparaíso (Chile), Guayaquil y Quito

(Ecuador), Miami y New York (EE.UU.), Madrid (España), Tokio (Japón), Milán (Italia) y Caracas (Venezuela). Los Comisionados designados por la Defensoría del Pueblo realizaron visitas de supervisión a 11 de los Consulados mencionados.

De la información recabada se ha verificado que la labor de protección legal es brindada por los propios funcionarios consulares (Cónsul y Cónsul Adscrito) y mediante el "Sistema de Apoyo Legal al Connacional en el Exterior", mecanismo creado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y conformado por abogados, Organismos no gubernamentales (ONG), clínicas jurídicas y otras instituciones dedicadas a brindar servicios de asistencia legal gratuita, de manera voluntaria y sin costo para el Estado. Asimismo, se ha constatado que los 17 Consulados señalados están cumpliendo con organizar el referido sistema a partir de un listado de instituciones o personas naturales, gracias a las cuales los peruanos migrantes pueden conseguir orientación y asistencia legal libre de costos.

Se debe señalar que los requerimientos de orientación y atención legal de los migrantes peruanos comprenden distintas temáticas y que muchas de ellas son especializadas (en temas laborales como reclamos de remuneraciones impagas, inexistencia o incumplimiento de contratos laborales, respeto de la jornada laboral; así como en asuntos de orden administrativo en los procedimientos de regularización migratoria; en legislación sobre seguridad social; en acceso a la salud y educación de sus hijos; en discriminación; en obtención de documentación para beneficios sociales, etc.), por lo que, pese a los esfuerzos desplegados por las Oficinas Consulares, se ven permanentemente desbordadas por la cantidad de consultas que reciben diariamente, lo cual genera algunos niveles de tensión con la comunidad peruana de su jurisdicción, que reclama mayor atención en estos temas.

Todo lo expuesto permite precisar la necesidad de contar con mayores recursos humanos, económicos y especializados que permitan una mejor y mayor atención respecto a los asuntos de mayor interés de los migrantes peruanos.

Con relación al mecanismo de asistencia humanitaria, durante las visitas de supervisión a 11 Consulados se tomó conocimiento de que los pedidos de asistencia humanitaria más recurrentes están referidos a la ubicación de personas cuyos paraderos se desconocen, la repatriación de personas y cadáveres, así como a la asistencia a los detenidos, presos y personas hospitalizadas o en estado de especial vulnerabilidad.

La principal dificultad advertida está relacionada con los recursos económicos que los consulados tienen a su cargo para esta tarea, debido a que los montos que se les asigna no son uniformes en todos los consulados y en muchos casos no permiten atender a todas las solicitudes de asistencia humanitaria que reciben. Según la información proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el presupuesto mensual asignado durante el 2009 por concepto de asistencia legal y humanitaria en los Consulados que fueron materia de estudio consta de diversos montos: el Consulado de Buenos Aires recibe 1,200 dólares mensuales; los consulados en Quito, Madrid y Miami, 1,000 dólares cada uno; el de Milán percibe 750 dólares mensuales; el de Santiago, 700 dólares mensuales; el de La Paz, 650 dólares mensuales; y, el de Barcelona, 500 dólares mensuales. La asignación destinada al resto de los Consulados no supera los 400 dólares mensuales. Los Consulados que menos recursos reciben para asistencia humanitaria y legal, son los de Río de Janeiro (100 dólares), Córdoba (150 dólares), São Paulo, Guayaquil y Los Ángeles (200 dólares cada uno).

Resulta ilustrativo calcular el costo del traslado de los restos de un compatriota desde São Paulo a Lima: supera los dos mil dólares y el Consulado peruano en dicha ciudad solo cuenta con 200 dólares mensuales para la atención de todas las solicitudes. Por ello es importante que el Ministerio de Relaciones Exteriores tome en consideración la realidad de los costos de cada país al momento de asignar los recursos correspondientes a la asistencia humanitaria.

Finalmente, en lo que concierne a la obligación estatal de adoptar medidas para promover el retorno ordenado de los migrantes nacionales, la Ley N° 28182 se orienta básicamente a promover el retorno de los peruanos que se obliguen a generar mayor empleo productivo y mayor recaudación tributaria. La única medida de atención referida al migrante es la exoneración del pago de tributos de los bienes con los que retorne, con ciertas limitaciones. Por otro lado, el grupo poblacional de migrantes que puede ser favorecido con los alcances de esta ley es aún limitado.

Quinto.- La necesidad de fortalecer la política pública migratoria del Estado peruano. En el ejercicio de su soberanía, los Estados tienen la potestad de diseñar sus políticas migratorias de conformidad con sus propios objetivos. No obstante, esta atribución estatal encuentra límites derivados de las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales, específicamente cuando se trata de la protección de los derechos humanos de las personas migrantes.

Al momento de diseñar e implementar una política pública en materia de migraciones, los Estados deben privilegiar el enfoque de derechos como marco orientador. Este enfoque en las políticas públicas le recuerda al Estado que sus responsabilidades lo convierten en garante de la protección de los derechos de todos los individuos. A juicio de la Defensoría del Pueblo, una política sobre las migraciones con enfoque de derechos debe contener medidas destinadas a:

- Asegurar una migración segura y ordenada;
- Asegurar los derechos laborales de los migrantes, independientemente de su nacionalidad y condición migratoria;
- Incorporar la perspectiva de género y medidas especiales de protección de niños y niñas;
- Combatir la trata y el tráfico ilegal de personas;
- Establecer programas de regularización migratoria;
- Establecer programas de retorno y reinserción;
- Asegurar un trato igualitario para la protección de los derechos fundamentales de las personas migrantes.

Atendiendo a estas consideraciones, la Defensoría del Pueblo considera necesario que se discuta y apruebe un marco normativo consensuado y de alto rango legal que defina los principios, objetivos y lineamientos de política pública que el Estado prioriza para atender el hecho migratorio en sus distintas etapas: antes de la partida, durante la estadía e inserción en el país receptor, durante el retorno y la reinserción en nuestro país, garantizando la vigencia y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas migrantes, tanto emigrantes como inmigrantes, sin discriminación.

Del mismo modo se requiere un sistema de coordinación estructurado, intersectorial y multinivel que constituya la plataforma institucional, y que garantice el tratamiento integral de la problemática migratoria, bajo la supervisión y monitoreo de un ente rector que guíe o coordine las acciones de dicho sistema.

Es necesario, asimismo, que la cooperación entre los Estados se desarrolle con objetivos compartidos, y que se impulse la suscripción y ejecución de convenios bilaterales y multilaterales para atender problemas comunes entre los países con relación a la protección de los derechos humanos de los migrantes. Finalmente, se torna necesaria la implementación de un sistema de información que permita la recolección de datos estadísticos suficientes que sirvan de base para desarrollar las políticas de protección de los derechos de los migrantes.

Sexto.- Las acciones pendientes para el debido cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado peruano con respecto al hecho migratorio. El Estado peruano ha ratificado la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CTM), mediante Resolución Legislativa N° 28602 del 10 de septiembre del 2005. No obstante, aún se encuentra pendiente la presentación de su Primer Informe Periódico

ante la Secretaría General de las Naciones Unidas, como lo establece el artículo 73 de la referida Convención.

Por otra parte, no se ha reconocido la competencia del Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, órgano encargado de observar la aplicación de la referida Convención internacional y establecer las recomendaciones necesarias a los Estados-parte, tal como lo establece el artículo 72 de la CTM.

Del mismo modo se encuentra pendiente la ratificación de los Convenios 97 y 143 de la OIT, concernientes a "Los trabajadores migrantes" y a "Las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes", respectivamente.

De conformidad con su atribución de promover la suscripción, ratificación, adhesión y efectiva difusión de los tratados internacionales sobre derechos humanos, la Defensoría del Pueblo estima conveniente que el Estado evalúe y ratifique los instrumentos antes señalados, así como la competencia del mecanismo indicado, los cuales coadyuvarán a un mejor tratamiento del hecho migratorio internacional y de los derechos de los migrantes trabajadores.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Informe Defensorial N° 146, titulado "*Migraciones y Derechos Humanos. Supervisión de las políticas de protección de los derechos de los peruanos migrantes*", elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR al Poder Ejecutivo:

- ACEPTAR la competencia del Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares creado con la "Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares", de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del referido instrumento internacional.
- PROPONER al Congreso de la República una ley-marco que defina los principios, objetivos y lineamientos de la política migratoria nacional, desde una perspectiva integral del hecho migratorio, en la que se comprenda a sus distintas etapas -antes de la partida, durante la estadía e inserción en el país receptor, durante el retorno y la reinserción en el país-, garantizando la vigencia y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas migrantes, con enfoque de derechos y desde una perspectiva de no discriminación que contemple, entre otros:

a) El reconocimiento de todos los derechos de las personas migrantes, independientemente de su nacionalidad y de su situación migratoria, en tanto se derivan de los instrumentos internacionales de protección general y de los de protección especial para las personas migrantes.

b) La precisión en las competencias de los sectores involucrados en el proceso de garantizar los derechos de los migrantes en todas las etapas del hecho migratorio, de conformidad con las obligaciones del Estado peruano como país de origen y de destino.

c) La identificación del ente rector que se encargará de coordinar y monitorear el diseño y la implementación de la política migratoria peruana en concordancia con los estándares de derechos humanos vigentes y las obligaciones internacionales asumidas por el Perú.

d) Los mecanismos de coordinación intersectorial y multinivel (gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales) que garanticen un intercambio permanente y coherente entre las dependencias gubernamentales involucradas en la implementación de la política migratoria.

e) Mecanismos para la incorporación efectiva de propuestas de la sociedad civil y de la población migrante en sus diversas formas de organización.



f) Un sistema de información que permita la recolección de datos estadísticos suficientes que sirvan para el desarrollo y la estimación de las políticas de protección de los derechos de los migrantes.

g) Medidas de protección en favor de los peruanos migrantes, en cada etapa del proceso migratorio y en atención a las obligaciones que tiene el Estado peruano como país de origen, particularmente medidas adecuadas para brindar una protección especial a las mujeres migrantes.

h) Actualización de la norma vigente en materia de inmigración, prevista en la Ley de Extranjería, de conformidad con las obligaciones contraídas con la suscripción de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en especial:

o Actualizar los conceptos de política de emigración y política de inmigración, en armonía con las normas y conceptos internacionalmente aceptados;

o Incluir la posibilidad de que se lleven a cabo procesos de regularización migratoria para ciudadanos extranjeros en el país;

o Incluir mecanismos de impugnación de las decisiones que establecen las sanciones de salida obligatoria; cancelación de permanencia o de residencia y de expulsión.

• FORTALECER la capacidad institucional del Estado para implementar la política migratoria nacional constituyendo un sistema estructurado multisectorial y multinivel, bajo la rectoría de una única autoridad migratoria con peso y responsabilidad política en los temas de su competencia, con recursos técnicos y presupuestales suficientes, que facilite la coordinación de todos los sectores gubernamentales involucrados en la atención del proceso migratorio y con la participación de la sociedad civil y de la población migrante en sus diferentes formas de organización.

• DISPONER, en coordinación con la Dirección General de Derechos Humanos y la Dirección de Política Migratoria del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y los demás sectores involucrados, la elaboración y publicación del *Primer Informe Periódico del Perú ante la Secretaría General de las Naciones Unidas*, sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que se hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de conformidad con lo señalado en el artículo 73 del mencionado instrumento internacional.

Artículo Tercero.- RECOMENDAR al Ministerio de Relaciones Exteriores:

• FORTALECER los programas de asistencia legal y asistencia humanitaria, a fin de que cada Consulado cuente con los recursos humanos y económicos necesarios para atender la demanda de información y orientación especializada que requiere la comunidad peruana en sus respectivas jurisdicciones, en particular en lo relacionado con materia laboral, reunificación familiar, regularización migratoria y la normatividad del país de destino, tomando en consideración el número de residentes peruanos que existen en la jurisdicción de cada Consulado, la demanda existente y la variación de los costos de gestión en cada país.

• IMPLEMENTAR un registro o base de datos de los casos de asistencia legal y humanitaria que reciban y atiendan las oficinas consulares, a fin de que sirva de fuente de información para sistematizar, analizar y realizar el seguimiento de las principales demandas y necesidades de los peruanos en el exterior, así como para la adopción de decisiones estratégicas y oportunas respecto al funcionamiento y mejoramiento de los referidos programas de apoyo.

• FORTALECER los mecanismos de participación de los migrantes en sus diferentes formas de organización

(consejos de consulta, asociaciones y redes de migrantes), lo que permitirá contribuir en las labores de vinculación de los emigrantes peruanos con el Estado, así como constituirse en mecanismos de alerta para la detección de eventuales vulneraciones de derechos humanos en el exterior y su puesta en conocimiento de las autoridades consulares para su atención.

Artículo Cuarto.- RECOMENDAR a la Dirección General de Migraciones y Naturalización que en tanto no exista un órgano designado por el Estado peruano para cumplir con la obligación estatal de brindar información previa a la migración, implemente un mecanismo que permita que todos los puntos de salida del país brinden información y orientación previa al proceso migratorio, particularmente sobre los riesgos de la migración ilegal y de la trata de personas.

Artículo Quinto.- RECOMENDAR al Congreso de la República:

• APROBAR los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo N° 97 y N° 143, referentes a "Los trabajadores migrantes" y "Las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migratorios", respectivamente.

• EVALUAR la ampliación de los alcances de la Ley N° 28182, Ley de Incentivos Migratorios, de modo tal que se comprendan otras situaciones de especial necesidad y urgencia en el retorno, como aquellas circunstancias relacionadas con la expulsión (asistencia en el traslado de la frontera al lugar de origen), los casos de víctimas de trata de personas, casos humanitarios, casos de niños no acompañados, entre otros.

Artículo Sexto.- REMITIR el Informe Defensorial N° 146 al Presidente de la República, al Presidente del Congreso de la República, al Presidente del Consejo de Ministros; a los Ministros de Relaciones Exteriores, del Interior, de Trabajo y Promoción del Empleo, y de Comercio Exterior y Turismo; al Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República; al Secretario General de la Comunidad Andina; al Director General de Migraciones y Naturalización y al Jefe Nacional del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo el seguimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe Defensorial N° 146.

Artículo Octavo.- INCLUIR la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual de la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República, de acuerdo con el artículo 27° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Defensora del Pueblo

429026-1

UNIVERSIDADES

Disponen otorgar duplicado de diploma de Bachiller en Pedagogía y Humanidades de la Universidad Nacional del Centro del Perú

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

RESOLUCIÓN N° 03758-CU-2009

Huancayo, 16 de setiembre de 2009.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU

Visto, el expediente N° 170665 de fecha 20.08.2009, por medio el cual doña Rocío Patricia Paucarcaja De la Cruz, solicita Duplicado de Diploma de Grado Académico de Bachiller, por extravío.

CONSIDERANDO:

Que, doña Rocío Patricia Paucarcaja De la Cruz, solicita duplicado de diploma de Bachiller, por extravío; el diploma de Bachiller en Pedagogía y Humanidades fue expedido el 30.01.2002, Diploma registrado con el N° 8086, registrado a Fojas 389 del Tomo 031B, para el efecto, adjunta los documentos consignados en el ítem 4 de la Directiva N° 001-2006-SG-UNCP;

Que, mediante la Resol. N° 01304-CU-2007 del 19.01.2007, la Universidad aprueba la "Directiva para otorgar Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales expedidos por la Universidad Nacional del Centro del Perú";

Que, con Resoluciones N° 1525-2006-ANR y 1895-2006-ANR, la Asamblea Nacional de Rectores, reglamenta la expedición de Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales en cumplimiento a la Ley N° 28626, por medio del cual faculta a las universidades públicas y privadas expedir duplicados de diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales por pérdida, deterioro o mutilación; y

De conformidad a las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes, al cumplimiento de la Directiva N° 001-SG-2006-UNCP, y al acuerdo de Consejo Universitario de fecha 08 de setiembre de 2009.

RESUELVE:

1°.- OTORGAR EL DUPLICADO DE DIPLOMA DE GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN PEDAGOGÍA Y HUMANIDADES; Esp.: ESPAÑOL Y LITERATURA, a doña ROCÍO PATRICIA PAUCARCAJA DE LA CRUZ, de acuerdo al siguiente detalle : Diploma N° 8086, registrado a Fojas 389 del Tomo 031B.

2°.- DAR CUENTA de la presente Resolución a la Asamblea Nacional de Rectores de conformidad a la Ley 28626.

3°.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a Secretaría General y Facultad de Pedagogía y Humanidades.

Regístrese y comuníquese.

JESUS DAVID SANCHEZ MARIN
Rector

RODOLFO TELLO SAAVEDRA
Secretario General

428649-1

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL
DE ANCASH****Relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en los meses de mayo, julio, agosto y setiembre de 2009****RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 191-2009-GRA-DREM/D**

Huarez, 21 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 0528-2006-REGIÓN-ANCASH/PRE de fecha 07 de Setiembre de 2006, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash; concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0336-2008-REGIÓN-ANCASH/PRE de fecha 05 de mayo de 2008

Que, por Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, de fecha 2 de Febrero de 2008, se declara que el Gobierno Regional de Ancash ha concluido con el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, con Resolución Ministerial N° 139- 2008- MEM/DM, de fecha 27 de Marzo del 2008 se aprueba la relación de procedimientos a cargo de las Direcciones Regionales de Energía y minas;

Que, por Memorandum N° 667- 2008- GRA/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash; establece que corresponde a la Dirección Regional de Energía y Minas realizar todo procedimiento administrativo de concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y, el artículo 24° del Decreto Supremo N° 018-92-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese en el Diario Oficial El Peruano las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en los meses, Mayo, Julio, Agosto y Septiembre del 2009, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124° del Decreto Supremo N° 014-92-EM y 24° del Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Regístrese y publíquese.

FREDDY ELISEO JACOME DEPAZ
Director Regional
Dirección Regional de Energía y Minas
Ancash

RELACION DE LAS CONCESIONES OTORGADAS EN LOS MESES, MAYO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2009, AL AMPARO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 708

NOMENCLATURA A) NOMBRE DE LA CONCESION; B) CODIGO; C) NOMBRE DEL TITULAR; D) NUMERO Y FECHA DE LA RESOLUCION JEFATURAL; E) ZONA; F) COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES EXPRESADOS EN KILOMETROS

ANCASH

01.-A) ALTHEA ATHINA B) 52-00056-08 C) AGUILAR ARCE NATALIA MARIA ISABEL D) 173-2009-GRA-DREM/D 29/09/2009 E)17) V1:N9075 E184 V2:N9074 E184 V3: N9074 E183 V4:N9075 E183 02.-A) ARSENIY B) 01-05870-07 C) SAAVEDRA ALFONSO D) 164-2009-GRA-DREM/D 18/09/2009 E)17 F) V1:N8997 E810 V2:N8996 E810 V3: N8996 E808 V4:N8995 E808 V5:N8995 E807 V6:N8997 E807 03.-A) JOSE ALEJANDRO V B) 0100456-08 C) S.M.R.L SAN ISIDRO A.E. N° 3 DE HUARAZ D)175-2009- GRA-DREM/D 29/09/2009 E)18 F) V1:N8946 E215 V2: N8944 E215 V3:N8944 E213 V4:N8945 E213 V5:N8945 E214 V6:N8946 E214 04.- A) COLCABAMBA JS B)01-00787-08 C) SALCEDO CARHUACHIN JOSE LUIS D)166-2009-GRA-DREM/D 18/09/2009 E)18 F) V1:N8938 E194 V2:N8937 E194 V3:N8937 E192 V4:N8938 E192 05.- A NUEVO PERU IV B) 01-06001-01 C) PONCE TRINIDAD FLORENCIO D) 154-2009-GRA-DREM/D 26/08/2009 E)18 F) V1:N9012 E190 V2:N9011 E190 V3:N9011 E189 V4: N9012 E189 06.-A)ANGEL ANTONIO 10 B) 52-00039-08 C) URQUIAGA CHÁVEZ CARLOS ENRIQUE D) 174-2009- GRA-DREM/D 29/09/2009 E)18 F) V1:N9037 E201 V2: N9035 E201 V3:N9035 E199 V4:N9036 E199 V5:N9036 E196 V6:N9037 E196 07.-A) URURUPA B)01-05536-



07 C) S.M.R.L ELMER 70A D) 165-2009-GRA-DREM/D 18/09/2009 E)18 F) V1:N8953 E267 V2:N8952 E267 V3: N8952 E266 V4:N8953 E266. 08.-A) TRYCALMAR B) 01-06232-07 C) GALLO LLACSAHUANGA MIRTHA RENEE. D) 167-2009-GRA-DREM/D 18/09/2009 E)18 F) V1:N8855 E268 V2:N8854 E268 V3:N8854 E267 V4:N8855 E267.09.- A) COLLOTA XXI B) 03-00001-08 C) S.M.R.L ELMER 70A D) 163-2009-GRA-DREM/D 18/09/2009 E)18 F) V1:N8901 E238 V2:N8899 E238 V3:N8899 E237. V4:N8901 E237. 10.- A) J SALVADOR 4 B) 01-00316-08 C) SALVADOR GLORIA JUAN EDUARDO D) 149-2009-GRA-DREM/D 26/08/2009 E)18 F) V1:N8920 E180 V2:N8919 E180 V3:N8919 E178 V4:N8920 E178. 11.-A) RECUAY I B) 01-00108-08 C) MEJIA SALAS PONPEYO MAXIMO D) 152-2009-GRA-DREM/D 26/08/2009 E)18 F) V1:N8924 E230 V2:N8923 E230 V3:N8923 E229 V4:N8924 E229 12.-A) EBENEZER D-A B) 52-00062-08 C) ALCANTARA MAGUIÑA DAVID HOMERO D) 115-2009-GRA-DREM/D 08/07/2009 E)18 F) V1:N8966 E174 V2:N8965 E174 V3:N8965 E175 V4:N8964 E175 V5:N8964 E173 V6:N8965 E173 V7:N8965 E172 V8: N8966 E172 13.-A) ANALUCIA II B) 01-04613-06 C) PAUL FERNADO VIDAL MASIAS D) 151-2009-GRA-DREM/D 26/08/2009 E)18 F) V1:N8919 E218 V2:N8919 E218 V3: N8919 E218 V4:N8919 E218.14.-A) ATALAYA ESTE B) 01-00514-08 C) LLANOS LLANOS GUSTAVO FELIPE D) 153-2009-GRA-DREM/D 26/08/2009 E)18 F) V1:N8893 E285 V2:N8892 E287 V3:N8888 E287 V4:N8889 E285 V5: N8 891 E286 V6:N8890 E287 V7:N8890 E286 V8:N8891 E286 V9:N8890 E287 V10:N8890 E287 V11:N 8890 E286 V12:N 8890 E287 V13:N8890 E287 V14:N8890 E287 V15: N8889 E287 V16:N8889 E286 V17:N8890 E286 V18:N8889 E286 V19:N8890 E285 V20:N8890 E286 V21:N8890 E286 15.-A) BONANZA DE ORO 1 B) 01-05873-07 C) S.M.R.L. COLLOTA XXI D) 148-2009-GRA-DREM/D 26/08/2009 E)18 F) V1:N8833 E187 V2:N8842 E187 V3:N8842 E185V4: N8843 E185 16.-A) ANGEL ANTONIO 7 B) 52-00033-08 C) URQUIAGA CHAVEZ CARLOS ENRIQUE D) 093-2009-GRA-DREM/D 14/05/2009 E)18 F) V1:N9041 E203 V2: N9040 E203 V3:N9040 E 201 V4:N9041 E 201 17.-A) DAVAY 1 B) 01-06434-07 C)RUSSIAN TECHNOLOGY S.A.C. D) 156-2009-GRA-DREM/D 26//08/2009 E)17 F) V1:N9039 E826 V2:N9039 E827 V3:N9038 E 827 V4:N9038 E 826 18.-A) JOSE ALEJANDRO VI B) 01-01110-08 C) S.M.R.L. SAN ISIDRO AE DE HUARAZ D) 147-2009-GRA-DREM/D 26//08/2009 E)18 F) V1:N8946 E814 V2:N8945 E814 V3:N 8945 E814 V4:N8944 E813 V5:N8944 E812 V6:N8946 E812 19.-A) GOLLAPAMPA N° 2 B) 03-00347-07 C) EMPRESA MINERA SULFENSA E.I.R.L. D) 150-2009-GRA-DREM/D 26//08/2009 E)18 F) V1:N9048 E195 V2:N9047 E195 V3: N9047 E192 V4:N9048 E192 20.-A) RECUAY II B) 01-00107-08 C) MEJIA SALAS POMPEYO MAXIMO D) 155-2009-GRA-DREM/D 26//08/2009 E)18 F) V1:N8922 E130 V2:N8920 E130 V3:N8920 E 129 V4:N8922 E129 21.-A) EBENEZER III B) 52-00027-08 C) ALCANTARA MAGUIÑA JIMMY ISMAEL D) 176-2009-GRA-DREM/D 29/09/2009 E)18 F) V1:N8996 E176 V2:N8995 E176 V3:N8995 E175 V4:N8994 E175 V5:N8994 E173 V6:N8995 E173 V7:N8995 E 174 V8:N8996 E 174 22.-A) MALAQUITA EC B) 01-00539-08 C) INDUSTRIA DE LA CAL S.R.L D) 177-2009-GRA-DREM/D 29/09/2009 E)18 F) V1:N8919 E231 V2:N8917 E231 V3:N8917 E230 V4:N8919 E230

425536-1

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Disponen inscripción de primera de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en las provincias de Arequipa y Caravelí

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 130-2009-GRA/PR-GGR**

VISTO:

El expediente N° 061-2009-GRA-OOT respecto al procedimiento de inscripción en primera de dominio de

dos terrenos eriazos, el primero de 667.1708 Has y el segundo de 215 3309 Has. ubicados a la altura del km. 4.6 del Centro Poblado de San José, distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, señala en el inc.b), que es función de los Gobiernos Regionales:

“b) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.”

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución Gerencial N° 045-2006-CND/GTA y Acta de Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, de fecha 26 de mayo de 2006, se ha concretado la transferencia de funciones al Gobierno Regional de Arequipa las que se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 62 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA establecen las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala:

“Artículo 38.- Del procedimiento de aprobación

La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.

La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial El Peruano y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.

La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado”.

Que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el presente procedimiento, se encuentra regulado por las Directivas N°s. 001-2002/SBN y 003-2004-SBN, sobre Trámites de Inscripción de la Primera de Dominio de Predios a favor del Estado, aprobadas con Resolución N° 011-2002/SBN y Resolución N° 014-2004/SBN, respectivamente.

Que, según se desprende del Informe Técnico Legal N° 061-2009-GRA-OOT y Informes N°s. 722, 767 y 768-2009-GRA/OOT emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial, se ha seguido el procedimiento establecido en la mencionada Directiva y se cuenta con los requisitos exigidos para este procedimiento.

Que, en consecuencia es procedente que el Gobierno Regional de Arequipa emita la resolución correspondiente a fin de que se inscriba en primera de dominio a favor del Estado Peruano los dos terrenos eriazos, el primero de 667.1708 Has y el segundo de 215 3309 Has. ubicados a la altura del km. 4.6 del Centro Poblado de San José, distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa.

Que, de conformidad con lo establecido en las Directivas N°s. 001-2002/SBN y 003-2004-SBN, la presente resolución es visada por los funcionarios que suscribieron el informe técnico legal del presente procedimiento.

Con Informe N° 838-2009-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley N° 27444, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las

facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 337-2007-GRA/PR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la inscripción de primera de dominio a favor del Estado dos terrenos eriazos, el primero de 667.1708 Has y el segundo de 215 3309 Has. ubicados a la altura del km. 4.6 del Centro Poblado de San José, distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa, conforme a los documentos técnicos que sustentan la presente resolución y que son parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Disponer que la presente resolución sea publicada por única vez en el Diario Oficial El Peruano y, un extracto, en el diario de mayor circulación en la Región.

Artículo 3°.- La Zona Registral N° XII Sede Arequipa, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución efectuará la inscripción en primera de dominio a favor del Estado Peruano de los terrenos descritos en el artículo primero.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del dos mil nueve.

Regístrese y comuníquese.

BERLY JOSE GONZALES ARIAS
Gerente General Regional

428779-1

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 131-2009-GRA/PR-GGR**

VISTO:

El Expediente N° 0040-2008-GRA-OOT, respecto al procedimiento de inscripción de primera de dominio de un terreno eriazo de 68 449.00 m², ubicado en el sector Pampa la Aguada, del distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, señala en el inc.b), que es función de los Gobiernos Regionales:

“b) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.”

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución Gerencial N° 045-2006-CND/GTA y Acta de Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, de fecha 26 de mayo de 2006, se ha concretado la transferencia de funciones al Gobierno Regional de Arequipa las que se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 62 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA establecen las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala:

“Artículo 38.- Del procedimiento de aprobación

La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será

sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.

La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial El Peruano y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.

La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado”.

Que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el presente procedimiento, se encuentra regulado por las Directivas N°s. 001-2002/SBN y 003-2004-SBN, sobre Tramites de Inscripción de la Primera de Dominio de Predios a favor del Estado, aprobadas con Resolución N° 011-2002/SBN y Resolución N° 014-2004/SBN, respectivamente.

Que, según se desprende del Informe Técnico Legal N° 040-2008-GRA-OOT y el Informe N° 250 y 681-2009-GRA/OOT emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial, se ha seguido el procedimiento establecido en la mencionada Directiva y se cuenta con los requisitos exigidos para este procedimiento.

Que, en consecuencia es procedente que el Gobierno Regional de Arequipa emita la resolución correspondiente a fin de que se inscriba en primera de dominio a favor del Estado Peruano, terreno eriazo de 68 449.00 m², ubicado en el sector Pampa la Aguada, del distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

Que, de conformidad con lo establecido en las Directivas N°s. 001-2002/SBN y 003-2004-SBN, la presente resolución es visada por los funcionarios que suscribieron el informe técnico legal del presente procedimiento.

Con Informe N° 839 -2009-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley N° 27444, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 337-2007-GRA/PR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la inscripción de primera de dominio a favor del Estado, del terreno eriazo de 68 449.00 m², ubicado en el sector Pampa la Aguada, del distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, conforme a los documentos técnicos que sustentan la presente resolución y que son parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Disponer que la presente resolución sea publicada por única vez en el Diario Oficial El Peruano y un extracto, en el diario de mayor circulación en la Región.

Artículo 3°.- La Zona Registral N° XII Sede Arequipa, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución efectuará la inscripción en primera de dominio a favor del Estado Peruano de los terrenos descritos en el artículo primero.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del dos mil nueve.

Regístrese y comuníquese.

BERLY JOSE GONZALES ARIAS
Gerente General Regional

428779-2

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 132-2009-GRA/PR-GGR**

VISTO:

El expediente N° 039-2008-GRA-OOT, respecto al procedimiento de inscripción en primera de dominio de un



terreno eriazo de 108 706,72 m2, ubicado en el sector Pampa la Aguada, distrito de Chala, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, señala en el inc.b), que es función de los Gobiernos Regionales:

“b) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.”

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución Gerencial N° 045-2006-CND/GTA y Acta de Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, de fecha 26 de mayo de 2006, se ha concretado la transferencia de funciones al Gobierno Regional de Arequipa las que se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 62 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA establecen las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala:

“Artículo 38.- Del procedimiento de aprobación

La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.

La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial El Peruano y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.

La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado”.

Que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el presente procedimiento, se encuentra regulado por las Directivas N°s. 001-2002/SBN y 003-2004-SBN, sobre Trámites de Inscripción de la Primera de Dominio de Predios a favor del Estado, aprobadas con Resolución N° 011-2002/SBN y Resolución N° 014-2004/SBN, respectivamente.

Que, según se desprende del Informe Técnico Legal N° 039-2008-GRA-OOT, Informes N°s. 246 y 682-2009-GRA/OOT emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial, se ha seguido el procedimiento establecido en la mencionada Directiva y se cuenta con los requisitos exigidos para este procedimiento.

Que, en consecuencia es procedente que el Gobierno Regional de Arequipa emita la resolución correspondiente a fin de que se inscriba en primera de dominio a favor del Estado Peruano el terreno eriazo de 108 706,72 m2, ubicado en el sector Pampa la Aguada, distrito de Chala, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa.

Que, de conformidad con lo establecido en las Directivas N°s. 001-2002/SBN y 003-2004-SBN, la presente resolución es visada por los funcionarios que suscribieron el informe técnico legal del presente procedimiento.

Con Informe N° 840-2009-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley N° 27444, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 337-2007-GRA/PR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la inscripción de primera de dominio a favor del Estado, de un terreno eriazo de 108 706,72 m2, ubicado en el sector Pampa la Aguada, distrito de Chala, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, conforme a los documentos técnicos que sustentan la presente resolución y que son parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Disponer que la presente resolución sea publicada por única vez en el Diario Oficial El Peruano y, un extracto, en el diario de mayor circulación en la Región.

Artículo 3°.- La Zona Registral N° XII Sede Arequipa, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución efectuará la inscripción en primera de dominio a favor del Estado Peruano de los terrenos descritos en el artículo primero.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del dos mil nueve.

BERLY JOSE GONZALES ARIAS
Gerente General Regional

428779-3

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 133-2009-GRA/PR-GGR**

VISTO:

El expediente N° 041-2008-GRA-OOT, respecto al procedimiento de inscripción en primera de dominio de un terreno eriazo de 80 915.41 m2, ubicado en el sector Pampa la Aguada, distrito de Chala, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, señala en el inc.b), que es función de los Gobiernos Regionales:

“b) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.”

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución Gerencial N° 045-2006-CND/GTA y Acta de Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, de fecha 26 de mayo de 2006, se ha concretado la transferencia de funciones al Gobierno Regional de Arequipa las que se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 62 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA establecen las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala:

“Artículo 38.- Del procedimiento de aprobación

La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.

La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial El Peruano y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.

La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado”.

Que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el presente procedimiento, se encuentra regulado por las Directivas N°s. 001-2002/SBN y 003-2004-SBN, sobre Trámites de Inscripción de la Primera de Dominio de Predios a favor del Estado, aprobadas con Resolución N° 011-2002/SBN y Resolución N° 014-2004/SBN, respectivamente.

Que, según se desprende del Informe Técnico Legal N° 041-2008-GRA-OOT, Informes N°s. 248 y 683-2009-GRA/OOT emitidos por la Oficina de Ordenamiento Territorial, se ha seguido el procedimiento establecido en la mencionada Directiva y se cuenta con los requisitos exigidos para este procedimiento.

Que, en consecuencia es procedente que el Gobierno Regional de Arequipa emita la resolución correspondiente a fin de que se inscriba en primera de dominio a favor del Estado Peruano el terreno eriazo de 80 915,41 m², ubicado en el sector Pampa la Aguada, distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa

Que, de conformidad con lo establecido en las Directivas N°s. 001-2002/SBN y 003-2004-SBN, la presente resolución es visada por los funcionarios que suscribieron el informe técnico legal del presente procedimiento.

Con Informe N° 841 -2009-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley N° 27444, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 337-2007-GRA/PR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la inscripción de primera de dominio a favor del Estado, de un terreno eriazo de 80 915,41 m², ubicado en el sector Pampa la Aguada, distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, conforme a los documentos técnicos que sustentan la presente resolución y que son parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Disponer que la presente resolución sea publicada por única vez en el Diario Oficial El Peruano y, un extracto, en el diario de mayor circulación en la Región.

Artículo 3°.- La Zona Registral N° XII Sede Arequipa, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución efectuará la inscripción en primera de dominio a favor del Estado Peruano de los terrenos descritos en el artículo primero.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del dos mil nueve.

Regístrese y comuníquese.

BERLY JOSE GONZALES ARIAS
Gerente General Regional

428779-4

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Aprueban la "Directiva sobre implementación de Actividades Celebratorias en el mes de marzo, por el Día Internacional de la Mujer" en la Región Madre de Dios

(Se publica la siguiente Ordenanza a solicitud del Gobierno Regional de Madre de Dios, mediante Oficio N° 204-2009-GOREMAD/PR, recibió el 27 de noviembre de 2009)

ORDENANZA REGIONAL N° 003-2009-GRMDD/CR

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, en Sesión Ordinaria llevada a cabo el 17 de

febrero del año 2009, aprobó la siguiente Ordenanza Regional.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2, inciso 2), prescribe que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 002-2007-GRMDD/CR, de fecha 07 de marzo del 2007, el Consejo Regional de Madre de Dios aprobó "Declarar el 08 de marzo de todos los años, como el Día de la Mujer de la Región Madre de Dios", con afinidad a la celebración del "Día Internacional de la Mujer", constituyéndose además una Comisión Multisectorial integrada por los representantes del sector público, sector privado y representantes de la sociedad civil, a la cual se le encargó la labor de coordinación y ejecución de las actividades a desarrollarse durante el mes de marzo de cada año, con motivo de la declaratoria referida anteriormente.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía, política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para la contribución para el desarrollo integral y sostenible de la región, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa.

Que, el artículo 1°, de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, señala entre sus objetivos, establecer un marco de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a las mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo cualquier forma de discriminación en cualquier esfera de su vida; además, en su artículo 3, numeral 3.2. incisos a), y b), establecen que el Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando los principios de: "reconocimiento de la equidad de género y prevalencia de los derechos humanos", entre otros.

Que, el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, Define y Establece Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, señalando en su artículo 2°, en materia de igualdad entre hombres y mujeres: "Impulsar en la sociedad, en sus acciones y comunicaciones, la adopción de valores, prácticas, actitudes y comportamientos equitativos...".

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que una de las finalidades esenciales de los Gobiernos Regionales es la de "garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo".

Que, son funciones de los Gobiernos Regionales en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades, "formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar las acciones orientadas a la prevención de la violencia política, familiar y sexual; promover una cultura de paz e igualdad de oportunidades, formalizar y ejecutar políticas orientadas a la ejecución en el ámbito de su jurisdicción".

Que, de conformidad en el artículo 29-A, Numeral 2, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, son funciones específicas de la Gerencia de Desarrollo Social de los Gobiernos Regionales: "ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deporte, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades".

Que, en ocasión de celebrarse el 08 de marzo el Día Internacional de la Mujer, es necesario establecer



las disposiciones específicas en cuyo marco deberán implementarse las actividades orientadas a sensibilizar a la población en general, sobre la importancia de promover acciones a favor de la igualdad entre mujeres y varones, en el marco de los derechos humanos que la Constitución Política del Perú señala.

Que, se ha formulado la "Directiva Regional de Implementación de Actividades Celebratorias por el Día Internacional de la Mujer", la misma que ha sido puesta a consideración de la Comisión Ordinaria de Educación, Ciencia, Tecnología, Deporte y Cultura del Consejo Regional.

Que, mediante Dictamen N° 005-2009-GOREMAD/CECTDYC, de fecha 27 de enero del 2009, la Comisión Ordinaria de Educación, Ciencia, Tecnología, Deporte y Cultura, emite opinión favorable para la aprobación de la "Directiva Regional de Implementación de Actividades Celebratorias por el Día Internacional de la Mujer".

Que, el Consejo Regional en pleno, en sesión ordinaria, luego del análisis y debate correspondiente, con el voto aprobatorio unánime de los Consejeros Regionales ha considerado pertinente aprobar el Dictamen N° 005-2009-GOREMAD/CECTDYC y consecuentemente Aprobar la "Directiva sobre Implementación de Actividades Celebratorias en el mes de Marzo, por el Día Internacional de la Mujer".

Que, de conformidad con el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia.

El Consejo Regional de Madre de Dios, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

Artículo Primero.- APROBAR, la "Directiva sobre implementación de Actividades Celebratorias en el mes de marzo, por el Día Internacional de la Mujer", en la Región de Madre de Dios, el mismo que consta de X Títulos y que en anexo, forma parte integrante de la presente ordenanza regional.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, al Ejecutivo Regional a través de la Gerencia de Desarrollo Social, a fin de que la Comisión Multisectorial constituida según Ordenanza Regional N° 002-2007-CR/GRMDD, se encargue de la propuesta, coordinación y ejecución de la implementación de las actividades celebratorias referidas en el artículo precedente. La misma, que deberá informar a la Presidencia del Gobierno Regional y al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, la programación y cumplimiento de las actividades mencionadas, al finalizar las mismas.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría del Consejo Regional de Madre de Dios, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Madre de Dios para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Madre de Dios, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil nueve.

SANTOS KAWAY KOMORI
Presidente Regional

428748-1

Reconocen y aprueban el Plan Estratégico denominado "Cadena de Valor de la Castaña Amazónica del Perú"

ORDENANZA REGIONAL N° 021-2009-GOREMAD/CR

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, en Sesión Ordinaria llevada a cabo el 06 de junio del 2009, en la ciudad de Iberia, Provincia de Tahuamanu, aprobó la siguiente Ordenanza Regional.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 433-2009-GOREMAD/GRRNYGNA, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, ha remitido el Plan Estratégico denominado "LA CADENA DE VALOR DE LA CASTAÑA AMAZÓNICA DEL PERÚ", para su reconocimiento y aprobación, documento que se ha realizado con participación del Comité Técnico, conformado por las diferentes instituciones públicas, productores y organismos privados de apoyo de la Región de Madre de Dios.

Que, por acta de fecha 24 de febrero del año 2009, se ha validado el Plan Estratégico de "LA CADENA DE VALOR DE LA CASTAÑA AMAZÓNICA DEL PERÚ"; el mismo que ha sido aprobado por los diferentes actores que han intervenido en el proceso participativo de planificación como son: los Castañeros, Comunidades Nativas, Empresas Comerciales, Organismos de Apoyo, Organismo del Estado, ONG y otros Organismos Privados del Departamento de Madre de Dios.

Que, el Plan Estratégico de "LA CADENA DE VALOR DE LA CASTAÑA AMAZÓNICA DEL PERÚ", Primera Edición 2006, CANDELA PERU, contiene índice, prologo, introducción y tres partes sobre temas de: Sistematización de la experiencia de facilitación de procesos; del Diagnóstico de la castaña de valor de la Castaña Amazónica del Perú, y el Plan Estratégico para el Desarrollo de la cadena de valor de la castaña amazónica del Perú. Así como, consta de V Capítulos: la Región de Madre de Dios; la Actividad Castañera; la Cadena de Valor de la Castaña Amazónica; Entorno Institucional y Análisis de la Competitividad, Bibliografía y Actores que intervinieron en el proceso participativo de planificación.

Que, la Constitución Política del Estado Peruano, en su Artículo 192, establece que los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con la políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27867, Ley de los Gobiernos Regionales, prevé que el desarrollo regional comprende la ampliación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de los hombre y mujeres en igualdad de oportunidades.

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Medio Ambiente, en el artículo XI Dispone que el diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conducen a la armonización de las políticas, institucionales, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la

participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción, de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica, y transparencia.

Que, del artículo 9.2 del Decreto Legislativo N° 1090, que aprueba la ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por el artículo 5 de la Ley N° 29317, de conformidad con el artículo 13; prevé en el literal a) Concesiones para otros productos del bosque: Las concesiones para el aprovechamiento de otros productos del bosque son a exclusividad están orientadas a recursos forestales, diferentes de la madera y de la fauna silvestre. Así como la actividad de la producción de castaña en el Departamento de Madre de Dios.

Que, mediante Oficio N° 673-2009-GOREMAD/GRRNYGMA, La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, remite una propuesta de Ordenanza Regional, a fin de que se Reconozca y Apruebe el Plan Estratégico denominado "Cadena de Valor de la Castaña Amazónica del Perú".

Que, mediante Informe Legal N° 077-2009-GOREMAD-ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, considera coherente el proyecto en mención y opina favorablemente, para la emisión de la presente ordenanza.

Que, mediante Dictamen N° 008-2009-GOREMAD/CAMAYA, la Comisión Agraria, Medio Ambiente y Amazonía del Consejo Regional, emite opinión favorable para su debate y correspondiente aprobación del mencionado proyecto.

Que, el Consejo Regional en pleno, en sesión ordinaria, luego del análisis y debate correspondiente, con el voto por unanimidad de los Consejeros Regionales ha considerado necesario aprobar el Dictamen referido en el considerando precedente.

Que, de conformidad con el artículo 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional; y, reglamentan materias de su competencia.

El Consejo Regional de Madre de Dios, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

Artículo Primero.- RECONOCER Y APROBAR, el Plan Estratégico denominado "Cadena de Valor de la Castaña Amazónica del Perú", como herramienta de información e investigación, de observancia en la formulación de proyectos de recursos forestales, enfocados en otros productos del bosque, en el Departamento de Madre de Dios.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Comité Técnico, así como a los diferentes actores que participaron en el proceso participativo de planificación del Plan Estratégico de "La Cadena de Valor de la Castaña Amazónica del Perú", su difusión y presentación en el Departamento de Madre de Dios.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría del Consejo Regional de Madre de Dios, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Madre de Dios.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional Madre de Dios para su promulgación.

En la ciudad de Puerto Maldonado, a los ocho días del mes de junio del año dos mil nueve.

MANUEL J. HERRERA MENDOZA
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional Madre de Dios, a los doce días del mes de junio del año dos mil nueve.

SANTOS KAWAY KOMORI
Presidente Regional

428750-1

Disponen el uso obligatorio de mascarillas de protección en lugares con ambientes cerrados, en todo el ámbito de la Región Madre de Dios, a fin de evitar el contagio del Virus de la Influenza o Gripe AH1N1

ORDENANZA REGIONAL N° 026-2009-RMDD/CR

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, en Sesión Extraordinaria de fecha 14 de julio del 2009.

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Regional tiene las atribuciones de normar la organización del Gobierno Regional a través de las Ordenanzas Regionales, en concordancia con el inciso a), del artículo 15 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el que faculta aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional.

Que, la misma norma legal, señala en su artículo 49, Inciso c), que son funciones en materia de salud "Coordinar las acciones de salud en el ámbito regional", así mismo, en el Inciso j), dispone "Conducir y ejecutar coordinadamente con los órganos competentes la prevención y control de riesgos y daños de emergencias y desastres".

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado a Fase 6 la Alerta de Pandemia de la Influenza AH1N1, debiendo los Estados adoptar las medidas necesarias para disminuir los riesgos para la salud de sus poblaciones.

Que, en el país ya se han presentado un número significativo de casos de contagio de este tipo de virus, así mismo, en la Región Madre de Dios, también se han presentado casos de contagio de esta enfermedad; por lo que, se hace necesario que el Gobierno Regional adopte medidas sanitarias orientadas a disminuir los riesgos de contagio por el mencionado virus.

Que, de acuerdo a las disposiciones Internacionales emitidas el 26 de abril del 2009, por el Centro de Enfermedades de Atlanta CDC EE.UU., se recomienda el uso de respiradores N° 95 en personas que están en contacto con casos de Influenza AH1N1. Motivo por el cual, es pertinente dictar medidas de carácter obligatorio para adoptar este tipo de protección en el ámbito de la Región Madre de Dios.

Que, mediante Oficio N° 526-2009-GOREMAD/PR, la Presidencia del Gobierno Regional, hace de conocimiento el Acta de Reunión Extraordinaria del Consejo Regional de Salud, el mismo que entre otros acuerdos, ha considerado solicitar la emisión de una ordenanza regional que disponga el uso obligatorio de mascarillas de protección en lugares con ambientes cerrados, en todo el ámbito de la Región Madre de Dios.

Que, analizada la solicitud, el Consejo Regional ha considerado pertinente y oportuna la misma; por lo que, luego del análisis y debate correspondiente, con el voto unánime de los Consejeros Regionales ha estimado



necesario aprobar la solicitud referida en el considerando precedente.

Que, de conformidad con el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional; y, reglamentan materias de su competencia.

El Consejo Regional de Madre de Dios, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

Artículo Primero.- DISPONER, el uso obligatorio de mascarillas de protección en lugares con ambientes cerrados, en todo el ámbito de la Región Madre de Dios, a fin de evitarse el contagio del Virus de la Influenza o Gripe AH1N1.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, la elaboración del Reglamento de la presente Ordenanza Regional, así como el cumplimiento de la misma, debiendo dar cuenta de los resultados a la Gerencia General Regional y al Consejo Regional.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría del Consejo Regional de Madre de Dios, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Madre de Dios, para su promulgación.

En la ciudad de Puerto Maldonado, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil nueve.

MANUEL J. HERRERA MENDOZA
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Madre de Dios, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil nueve.

SANTOS KAWAY KOMORI
Presidente Regional

428749-1

Declaran a la Hevea Brasiliensis (Shiringa) como Producto Bandera de la Región Madre de Dios

**ORDENANZA REGIONAL
N° 028-2009-GRMDD/CR**

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, en Sesión Ordinaria llevada a cabo el 25 de agosto del año 2009, aprobó la siguiente Ordenanza Regional.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para la contribución al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el Consejo Regional tiene las atribuciones de normar la organización del Gobierno Regional a través de las Ordenanzas Regionales, en concordancia con el inciso a), del artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en la que faculta aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional.

Que, el artículo 55° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que son funciones específicas de los Gobiernos Regionales en materia de Comercio Exterior el formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de comercio de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales, en concordancia con las entidades del sector público competentes en la materia.

Que, diferentes estudios y análisis de la cadena productiva de la Hevea Brasiliensis (Shiringa), concluyen señalando que la Shiringa es una de las alternativas para el desarrollo y la inclusión económica de agricultores del departamento de Madre de Dios (Provincia de Tahuamanu). En esa perspectiva la Shiringa tiene un impacto positivo a nivel económico, social, ecológico y cultural como producto de alto valor estratégico para el desarrollo de la región y la superación de la pobreza.

Que, el Bach. Germán Alonso Ramírez Martínez, Consejero Regional, presentó ante el Consejo Regional el Proyecto de Ordenanza Regional, a fin de Declarar a la Hevea Brasiliensis (Shiringa), como Producto Bandera de la Región Madre de Dios.

Que, mediante Informe N° 340-2009-GOREMAD/GRDE, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, remite la Opinión Técnica favorable respecto al proyecto referido en el considerando precedente.

Que, mediante Oficio N° 100-2009-GOREMAD-ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, remite el Informe Legal N° 055-2009-GOREMAD-OAJ/EMP, mediante el cual se considera coherente el proyecto en mención y opina favorablemente, para la emisión de la presente ordenanza.

Que, mediante Dictamen N° 009-2009-GOREMAD/CAMAYA, la Comisión Agraria, Medio Ambiente y Amazonía del Consejo Regional, emite opinión favorable para su debate y correspondiente aprobación del mencionado proyecto.

Que, el Consejo Regional en pleno, en sesión ordinaria, luego del análisis y debate correspondiente, con el voto por unanimidad de los Consejeros Regionales ha considerado necesario aprobar el Dictamen referido precedentemente.

El Consejo Regional de Madre de Dios, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

Ha dado la Ordenanza Regional siguiente:

Artículo Primero.- DECLARAR, a la Hevea Brasiliensis (Shiringa), como Producto Bandera de la Región Madre de Dios, por su importancia económica, social, ecológica y cultural, como un producto de alto valor estratégico para el desarrollo de la región y la generación de riqueza.

Artículo Segundo.- PRIORIZAR, la gestión y el financiamiento, con recursos del Gobierno Regional de Madre de Dios y de la Cooperación Internacional, de los proyectos productivos referidos a la Promoción y Desarrollo de la Cadena Productiva de la Hevea Brasiliensis (Shiringa), en la Región Madre de Dios.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y a las Direcciones Sectoriales pertenecientes a ésta, la implementación del artículo precedente, en coordinación con el Proyecto Especial Madre de Dios, informando en forma periódica de los avances al Consejo Regional de Madre de Dios.

Artículo Cuarto.- REMITIR, la presente ordenanza regional al Ministerio de Agricultura, para su conocimiento y demás fines.

Artículo Quinto.- ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría del Consejo Regional de Madre de Dios, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el

Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Madre de Dios para su promulgación.

En la ciudad de Puerto Maldonado, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil nueve.

MANUEL J. HERRERA MENDOZA
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional Madre de Dios, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil nueve.

SANTOS KAWAY KOMORI
Presidente Regional

428757-1

Aprueban transferencias financieras para proyectos de inversión pública y para la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 355-2009-GOREMAD/PR

Puerto Maldonado, 8 de setiembre de 2009

VISTO:

El Acuerdo del Consejo Regional N° 040-2008-RMDD/CR., Oficio N° 095-2008-FONCODES/EZ-PTOM. y Oficio N° 043-A-2008-GOREMAD/ GRPPyAT., donde aprueban la Transferencia de Recursos, a favor del Pliego 039 Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Unidad Ejecutora FONCODES (Fondo de Cooperación para el Desarrollo).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29289 se aprueba el Presupuesto del Sector Público correspondiente al año Fiscal 2009;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 280-A-2008-GOREMAD/PR, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Ingresos y Egresos, correspondiente al Año Fiscal 2009, del Pliego 454 Gobierno Regional del departamento de Madre de Dios;

Que, mediante el Acuerdo del Consejo Regional N° 040-2008-RMDD/CR., se autoriza la Transferencia de Recursos del Pliego 454: Gobierno Regional de Madre de Dios a favor del Pliego 039 Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - Unidad Ejecutora FONCODES(Fondo de Cooperación para el Desarrollo), afectándose a la Fuente de Financiamiento, 5 Recursos Determinados, Rubro 18 Canon y Sobrecanon y Regalías, con el propósito de financiar la ejecución de (11) (once) proyectos de Inversión Pública, en el ámbito de la Región de Madre de Dios.

Que, mediante el Oficio N° 043-A-2008-GOREMAD/ GRPPyAT., y Informe N° 010-A-2008-GOREMAD/ GRPPyAT., se emite Opinión Técnica de Transferencia Financiera entre Pliegos, la cual señala que existen disponibilidad Presupuestal proveniente de la Fuente de Financiamiento 5 Recursos Determinados, Rubro 18 Canon y Sobrecanon y Regalías, para la suscripción del Convenio entre el Gobierno Regional de Madre de Dios y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 39° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

En uso de las facultades conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 29142 Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente al año Fiscal 2008; y Resolución N°4818-2006-JNE de fecha 18 de diciembre del 2006.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la Transferencia Financiera del Pliego 454 Gobierno Regional de Madre de Dios, favor del Pliego 039 Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - Unidad Ejecutora FONCODES(Fondo de Cooperación para el Desarrollo), hasta por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2'243,273.00), en la Fuente de Financiamiento 5 Recursos Determinados, Rubro 18 Canon y Sobrecanon y Regalías, según el detalle del Anexo N° 01, que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución se aplicara al Presupuesto Institucional de la Unidad Ejecutora 001 Sede Madre de Dios, por la Fuente de Financiamiento 5 Recursos Determinados, Rubro 18 Canon y Sobrecanon y Regalías, con la disponibilidad autorizada en el Calendario de Compromisos correspondiente.

Artículo 3°.- La Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios, y la Oficina de Administración o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, velaran por el control y estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, de acuerdo a lo detallado en el anexo adjunto.

Artículo 4°.- Copia de la presente Resolución se presenta, a la Dirección Nacional de Presupuesto Público, Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, FONCODES(Fondo de Cooperación para el Desarrollo).

Regístrese y comuníquese.

SANTOS KAWAY KOMORI
Presidente Regional

ANEXO N° 01

PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA

Item	Cod. SNIP	COD. DNPP	Proyecto	Importe S/.
1	59325	2061702	CONSTRUCCION DEL PUESTO DE SALUD DEL CENTRO POBLADO DE PALOTOA , PROVINCIA DE MANU - MADRE DE DIOS	298.465,00
2	124158	2093525	MEJORAMIENTO DE LA I.E. INICIAL N 279 NIÑO DE PRAGA DEL CENTRO POBLADO DE VILLA SALVACION EN EL DISTRITO DEL MANU - PROVINCIA DEL MANU - REGION MADRE DE DIOS	140.508,00
3	107590	2093528	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PUESTO DE SALUD C.P. PUKIRI - MADRE DE DIOS	190.300,00
4	87045	2093529	MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA IEI N 356 BAJO PUKIRI - UGEL MANU-REGION MADRE DE DIOS	260.400,00
5	107568	2093530	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DEL PUESTO DE SALUD DEL CENTRO POBLADO DE DIAMANTE EN EL DISTRITO DE FITZCARRALD	189.600,00
6	107581	2093531	CONSTRUCCIÓN DEL PUESTO DE SALUD DEL CENTRO POBLADO DE BOCA MANU EN EL DISTRITO DE FITZCARRALD - REGION MADRE DE DIOS	228.200,00
7	106979	2093532	CONSTRUCCIÓN DE LA I.E. N° 52161 DEL CENTRO POBLADO DE ITAHUANIA EN EL DISTRITO DEL MANU - PROVINCIA DEL MANU - REGION MADRE DE DIOS	172.800,00
8	124810	2093956	AULAS I.E.B.R. N° 52121 C.P. CHOQUE (CONST)	222.400,00
9	106897		AMPLIACION DE AULAS EN LA I.E. HORACIO ZEVALLOS GAMES DE HUEPETUHE	220.500,00
10	116561		CONSTRUCCION DE VEREDAS PEATONALES VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE - INAPARI	142.400,00
11	119778		MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN LA I.E.I N° 324-SAN JUAN GRANDE-DISTRITO DE MADRE DE DIOS	177.700,00
			TOTAL GENERAL	2.243.273,00

428759-1

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 378-2009-GOREMAD/PR**

Puerto Maldonado, 30 de setiembre de 2009

VISTO:

El Oficio N° 242-2009-UNAMAD-PCG, donde la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, solicita la Transferencia de Recursos, provenientes del Canon Minero y Canon Forestal, y el Informe N° 126-2009-GOREMAD-GRPPyAT/SGPPTO, donde se detalla los importes a transferir desde el año 2004 hasta el año 2008.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29289 se aprueba el Presupuesto del Sector Público correspondiente al Año Fiscal 2009;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 280-A-2008-GOREMAD/PR, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Ingresos y Egresos, correspondiente al Año Fiscal 2009, del Pliego 454 Gobierno Regional del Departamento de Madre de Dios;

Que, mediante la Ley N° 27506 - Ley de Canon, en el Título III, Utilización del Canon, inciso 6.2, Los recursos que los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales reciban por concepto de canon serán utilizados exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, a cuyo efecto establece una cuenta destinada a esta finalidad. Los Gobiernos Regionales entregarán el 20% (Veinte por ciento) del total percibido por canon a las Universidades Públicas de su circunscripción, destinado exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica que potencien el desarrollo regional. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de su ejecución.

Que, mediante la Ley N° 29289 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2009, sus Disposiciones Finales, la Décimo Tercera Disposición, del inciso 6, establece que los recursos que las Universidades Públicas reciban por concepto del Canon y Sobrecanon y regalías mineras serán utilizados, preferentemente en el financiamiento y cofinanciamiento de investigaciones de ciencia aplicada relacionadas con la salud pública y prevención de enfermedades endémicas; sanidad agropecuaria; preservación de la biodiversidad y el ecosistema de la zona geográfica de influencia donde se desarrollan las actividades económicas extractivas y utilización eficiente de energía renovables y procesos productivos. Asimismo dichos recursos podrán destinarse al financiamiento de proyectos

de inversión pública vinculados directamente con los fines de las Universidades Públicas y que no contemplan intervenciones con fines empresariales, hasta un límite máximo del treinta por ciento (30%). Estos recursos no podrán utilizarse, en ningún caso, para el pago de remuneraciones o retribuciones de cualquier índole.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 39° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

En uso de las facultades conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente al Año Fiscal 2008; y Resolución N° 4818-2006-JNE de fecha 18 de diciembre del 2006.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la Transferencia Financiera del Pliego 454 Gobierno Regional de Madre de Dios, a favor del Pliego 538 Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios - Unidad Ejecutora 001 Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, hasta por la suma de CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTISÉIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 102,436.00), en la Fuente de Financiamiento 5 Recursos Determinados, Rubro 18 Canon y Sobrecanon y Regalías, según el detalle del Anexo N° 01, que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución se aplicará al Presupuesto Institucional de la Unidad Ejecutora 001 Sede Madre de Dios, por la Fuente de Financiamiento 5 Recursos Determinados, Rubro 18 Canon y Sobrecanon y Regalías, con la disponibilidad autorizada.

Artículo 3°.- La Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios, y la Oficina de Administración o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora 001 Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, velarán por el control y estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, de acuerdo a lo detallado en el anexo adjunto.

Artículo 4°.- Copia de la presente Resolución se presenta, a la Dirección Nacional de Presupuesto Público, Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, y Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.

Regístrese y comuníquese.

SANTOS KAWAY KOMORI
Presidente Regional

El Peruano
DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico. normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN



ANEXO N° 001

MONTOS POR TRANSFERIR

Año	CANON MINERO	CANON FORESTAL	Total Transferencia	20% a Universidades Ley 28077	Transferido a UNAMAD	Exp. SIAF
2004	5.859,00	22.589,13	28.448,13	5.689,63	9.018,00	3369
2005	13.932,01	34.750,63	48.682,64	9.736,53	0,00	
2006	8.006,92	443.886,99	451.893,91	90.378,78	0,00	
2007	10.727,91	192.988,37	203.716,28	40.743,26	73.150,20	2427
2008	11.949,38	178.330,33	190.279,71	38.055,94	0,00	
TOTAL	50.475,22	872.545,45	923.020,67	184.604,13	82.168,20	
SALDO POR TRANSFERIR A UNAMAD					102.435,93	

FUENTE: SISTEMA DE ADMINISTRACION FINANCIERA (SIAF - SP)

428759-2

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Prorrogan plazo de vigencia de la Ordenanza N° 435-MSB que estableció el Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria

DECRETO DE ALCALDÍA N° 010-2009-MSB-A

San Borja, 26 de noviembre de 2009

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO, el Memorandum N° 1230-2009-MSB-GM de fecha 24.11.2009 y el Informe N° 044-2009-MSB-GR, de fecha de 19.11.2009 de la Gerencia de Rentas;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza N° 435-MSB, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13 de octubre de 2009, se aprobó un Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria a favor de los contribuyentes del distrito, hasta el 31 de octubre de 2009;

Que, en mérito a las facultades establecidas en la tercera disposición final de la Ordenanza N° 435-MDB, mediante el Decreto de Alcaldía N° 009-2009-A se proroga el plazo de vigencia del beneficio aprobado, hasta el 30 de noviembre del 2009;

Que, siendo política de la actual administración facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y no tributarias por parte de nuestros vecinos; es necesario prorrogar el plazo de vigencia de la Ordenanza N° 435-MSB, señalado en el párrafo precedente;

Estando a lo expuesto, con el visto de la Gerencia Municipal, de la Gerencia de Rentas y de la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR hasta el 30 de diciembre de 2009, el plazo de vigencia de la Ordenanza N° 435-MSB que establece el Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Rentas,

Gerencia de Tecnologías de la Información, Gerencia de Imagen Institucional, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Desarrollo Urbano y Gerencia de Fiscalización y Autorizaciones Comerciales y sus unidades dependientes, en cuanto les corresponda de acuerdo a sus competencias.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA
Alcalde

428376-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Prorrogan plazo de vigencia de la Ordenanza N° 178 que estableció Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria en el distrito

DECRETO DE ALCALDÍA N° 019

San Juan de Lurigancho, 27 de noviembre del 2009

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTO el Informe N° 395-2009-GR/MSJL, de fecha 24 de noviembre de 2009, emitido por la Gerencia de Rentas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo la Alcaldía el órgano ejecutivo de la Municipalidad, con las funciones y atribuciones que les señala la ley;

Que, mediante Ordenanza N° 178 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de octubre de 2009, se aprobó el Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria en el distrito de San Juan de Lurigancho, por medio del cual se establecieron una serie de disposiciones con la finalidad de incrementar el pago de obligaciones por parte de los contribuyentes de nuestro distrito;

Que, en la Quinta Disposición Final de la mencionada Ordenanza, se faculta al Sr. Alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de la presente Ordenanza, así como para establecer prórrogas en la vigencia de la misma;

Que, mediante Informe N° 395-2009-GR/MDSJL de fecha 24 de noviembre de 2009, emitido por la Gerencia de Rentas, se informa que estando por vencer la fecha de vigencia del "Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria", establecido en la Ordenanza N° 178, y teniendo en cuenta que muchos de los contribuyentes de nuestro Distrito aún no han tenido la oportunidad de cumplir con sus obligaciones tributarias y administrativas, se hace necesario prorrogar dicho plazo hasta el 30 de diciembre de 2009;

Estando a lo antes expuesto, con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe N° 515-09-GAJ/MDSJL, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Único.- Prorrogar hasta el 30 de diciembre de 2009, el plazo de vigencia de la Ordenanza N° 178 que establece el "Beneficio de Regularización Tributaria y No Tributaria" en la Jurisdicción de San Juan de Lurigancho.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS JOSE BURGOS HORNA
Alcalde

429164-1